



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110014003005**2016 00429** 01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad D-KORA S.A.S. contra la decisión emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad en la diligencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso llevada a cabo el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se decidió desfavorablemente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

En la diligencia efectuada el día 22 de febrero de 2022 dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar incoado al interior del proceso ejecutivo No. 2016-00429 de Adolfo Palacino Vanegas contra Alberto Nieto Prieto y Juan Nieto Prieto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad decidió desfavorablemente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la sociedad D-KORA S.A.S., bajo el argumento que *“(…) dentro del expediente obran probanzas concretamente, la diligencia adelantada por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, 13 de marzo de 2020, deja ver que en efecto, el establecimiento de comercio que funciona allí, es sobre el cual recayó el embargo, este es, Distribuidora Junín con número de matrícula 01639802 y ubicado en la Calle 53 No. 18 – 47 de esta ciudad. Adicionalmente, la parte incidentante, esto es, la sociedad D-KORA S.A.S., no aportó elemento de convicción alguno, que dé cuenta que, insisto, ejercía posesión en fecha anterior a esa diligencia era la poseedora de dicho establecimiento de comercio, ciertamente con ese propósito no allegó elemento de convicción alguno, pues si se miran bien las cosas, su alegato gira en torno a que allí no funciona el establecimiento de comercio Distribuidora Junín, sino que funciona el establecimiento de comercio denominado D-KORA CALLE 53, cuestión que no se acreditó. (...)”*.

La anterior decisión fue impugnada por la apoderada judicial de la incidentante D-KORA S.A.S., quien sustentó el presente recurso arguyendo que, *“(…) obra*



en el plenario cámara de comercio de D-KORA S.A.S. la cual para el momento de los hechos y para el momento de la diligencia de secuestro hacía la empresa que como bien quedo probado en el interrogatorio de parte por la representante legal de D-KORA antes existía esa distribuidora Junín, pero al momento de la diligencia se encontraba y estaba en funcionamiento el establecimiento de comercio D-KORA, quien tanto fue así que al momento de la diligencia fue atendido por un administrador pero al momento de realizar el inventario se encontraba la actual propietaria Carolina Nieto como lo manifestó el señor Salvador, en ningún momento fue atendido por el representante anterior ni el señor Alberto Nieto Prieto ni Juan Nieto Prieto quienes representaban aparentemente a la distribuidora Junín (...)”-

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al artículo 52 del Código General del Proceso, es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días



siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía **la posesión material del bien** al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...**".

2. Para resolver, ha de recordarse que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que funda sus alegaciones, esto es, en este asunto que para la fecha en la que se practicó la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 53 No. 18 – 47 de esta ciudad, hacían parte del establecimiento de comercio D-KORA S.A.S. y no de aquella sociedad respecto de la cual se decretó la medida cautelar al interior del proceso ejecutivo No. 2016-00429 de Adolfo Palacino Vanegas contra Alberto Nieto Prieto y Juan Nieto Prieto, esto es, Distribuidora Junín.

Veamos, para sustentar su dicho, la apoderada judicial de la parte incidentante -D-KORA S.A.S.- allegó al plenario los siguientes documentos; **(i)** el certificado de existencia y representación legal de D-KORA S.A.S.; **(ii)** la certificación de composición accionaria de D-KORA S.A.S.; **(iii)** el certificado de matrícula del establecimiento de comercio D-KORA S.A.S., y **(iv)** copia del acta de la diligencia de secuestro, sin embargo, dicha documental no permite advertir con certeza que, para la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de Distribuidora Junín, los bienes que se encontraban en la dirección suministrada para la práctica de la misma, pertenecían a la sociedad D-KORA S.A.S., y no a otra, pues nada advierten al respecto, máxime cuando la certificación de composición accionaria data del 17 de mayo de 2020, lo que significa que fue elaborada con posterioridad a la fecha en la que se practicó la diligencia encomendada.

En suma, basta con reproducir la grabación que la diligencia objeto de la comisión, para evidenciar que la autoridad comitente, al momento de llevar a cabo la práctica de la misma, procedió a la identificación del lugar, esto es, que se encontrare en el establecimiento de comercio Distribuidora Junín S.A.S., y no en una ubicación diferente, pues así lo hizo saber en reiteradas oportunidades, sin que se afirme en momento alguno por parte de la personas



que atendieron la diligencia, que dicha manifestación no era afirmativa, en tanto, nada mencionan al respecto, de allí que, tampoco dicho medio de prueba sirva de fundamento a las alegaciones de la incidentante.

Así las cosas, no queda más que concluir que la parte incidentante no acreditó por ningún medio probatorio que en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 53 No. 18 – 47 de esta ciudad, funcionaba la sociedad D-KORA S.A.S. y no Distribuidora Junín, recuérdese que a aquélla le correspondía probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión **el material probatorio resulta esencial**; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que ***“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción .”***

Es útil señalar que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad de sus alegaciones, en este caso, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportó el trámite incidental en el



sentido que *“...no se podría proceder a la inscripción del embargo y mucho menos a la diligencia de secuestro del mismo, como quiera que se encuentra demostrado que los demandados no tienen ningún vínculo con la propiedad o enseres de D-KORA S.A.S., derecho que se basó en el derecho a la propiedad que predica la constitución política de Colombia, en el código civil y el artículo 597 del Código General del Proceso”*; de allí que si aquella no demostró los fundamentos de hecho de su manifestación, el resultado de la decisión final, debe resultarle adverso, lo que motiva su confirmación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en la diligencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso llevada a cabo el 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la apelante en la suma de \$600.000.00.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e22d157104ec7943c039d70949668d4e14a527a1d06eeebabe9d6feb158ae**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110014003008**2021 01015** 01

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 25 de febrero de 2022 (PDF10) mediante el que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., rechazó la demanda, al no haberse aportado el certificado de avalúo catastral.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En síntesis, señaló el apelante que, la certificación allegada al expediente virtual, corresponde al documento oficial expedido por la autoridad correspondiente y, por tanto, no puede atribuírsele a ella la responsabilidad que el avalúo no aparezca en dicho documento.

III. CONSIDERACIONES:

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte demandante, al tenor del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En relación con las causales de inadmisión y consecuentemente rechazo de la demanda, se encuentra que la finalidad de las mismas, se encaminan a la depuración de los asuntos que son llevados a la administración de justicia, con el propósito que producto del debate procesal y la verificación de las relaciones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

sustanciales que subyacen a la acción adelantada pueda ser resuelta de fondo, de tal forma que lo pretendido con dicha institución es evitar el desgaste, no solo de la administración de justicia sino de la expectativa de los usuarios respecto de un trámite que conllevaría a un fallo inocuo, ya sea por falta de claridad en las pretensiones, no configuración en debida forma la Litis o la carencia de documentación necesaria para definir la relación objeto de controversia.

Por lo anterior, el artículo 82 del Código General del Proceso, norma aplicada a la providencia censurada, enlista de forma taxativa, los elementos que ha de tener el acto de postulación para que pueda abrirse cabida dentro del trámite procesal en búsqueda de la definición de las pretensiones peticionadas; elementos que han de ser rigurosamente observados por el Juez a fin que ninguno de ellos se encuentre ausente, en búsqueda precisamente, de lo definido en el párrafo previo.

Así, uno de los presupuestos que ineludiblemente ha de apreciar el Juez dentro de la calificación al acto genitor, resulta la determinación de la competencia del mismo para conocer del asunto, por lo cual, deberá acudir a la especificidad normativa que disponga funcionalmente la potestad para ventilar un asunto, o en su defecto, acudir a criterios como la cuantía de las pretensiones y los restantes conceptos para determinar la competencia.

Por lo anterior, en tratándose de la acción divisoria, el monto de la pretensión, que no es más que la estimación económica del derecho, la cual servirá de zócalo para determinar la cuantía del asunto y, consecuentemente, la autoridad judicial que adelantará el trámite, se tasa con base a la valoración del inmueble en pretensión objeto de división, la cual parte del avalúo catastral del bien.

El referido avalúo catastral, permite la apreciación del valor de determinado predio a partir de la exploración y análisis estadístico del mercado de bienes dentro de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

cierto grupo de inmuebles con homogeneidad de características, servicios y ubicación, de tal forma que, a partir del mismo, se logra la aproximación a la valoración económica actual del inmueble, de ahí que se parte de este criterio para la determinación del grado de la pretensión.

Por lo anterior, resulta necesario para este caso en particular, la existencia del soporte válido para la verificación del valor del bien objeto de las pretensiones; en ese sentido, como el Código General del Proceso, en lo que refiere a los postulados para determinar la cuantía del asunto, dispone:

“Art. 26. La cuantía se determinará así:

4.- En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...).»

En ese sentido, como quiera que la pretensión principal de este trámite, es la división del bien *sub lite*, la cuantía de la pretensión ha de calcularse con base al avalúo catastral del inmueble, documento que resulta idóneo y en consecuencia preponderante para dar aval a líbello demandatorio por medio de la admisión, por lo tanto, la decisión a que llegó el a quo se ajusta a derecho.

Por otro lado, no le asiste razón al recurrente en el sentido, que no puede imponérsele cargas que impidan el acceso a la administración de justicia, en la medida que, el documento aportado corresponde a aquél reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, lo anterior, en tanto, basta con volver al documento adosado al plenario, para advertir que aquel corresponde a una “certificación catastral para terceros”, la cual, no contiene información relevante del predio, para el caso el “avalúo catastral”, en la forma y términos reclamada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el auto emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819372def436338dae6ea30ee685bc7578a5c4e26a091ce53358dd62b76e5889**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026-**2018-00155-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 5 de abril de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que el extremo activo interpuso contra la sentencia de 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. Solicita el recurrente, en síntesis, revocar el auto objeto de censura, en razón a que, de la revisión de las diferentes actuaciones adelantadas al interior del asunto, no se encontró el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación calendado 11 de marzo de 2022.
2. Sabido es que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, de entrada, advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguida se depone.

En efecto, resulta pertinente rememorar que aquellas leyes en torno a las cuales gira el procedimiento de las actuaciones civiles son de orden y derecho público, luego, no pueden ser inobservadas en su aplicación¹.

Colofón de lo anterior y para el caso materia de estudio, consabido se tiene que en lo atañe a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, señala que *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia, declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**”*, resaltado propio.

Pues bien, en el presente asunto el 11 de marzo de 2022, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante [demandante] para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva, decisión que contrario a lo afirmado por el inconforme, fue notificada por estado y puesta en conocimiento de las partes, tal y como se puede advertir de la consulta de procesos, efectuada en la página web de la Rama Judicial, véase:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			16 Jun 2022
02 May 2022	AL DESPACHO				02 May 2022
05 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2022 A LAS 09:41:31.	06 Apr 2022	06 Apr 2022	05 Apr 2022
05 Apr 2022	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	DEVOLVER EXPEDIENTE			05 Apr 2022
28 Mar 2022	AL DESPACHO				28 Mar 2022
11 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2022 A LAS 15:01:23.	14 Mar 2022	14 Mar 2022	11 Mar 2022
11 Mar 2022	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	FIJAR TRASLADO			11 Mar 2022

¹ "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

No obstante, según el informe secretarial visto a PDF18, el extremo opugnante, guardó silencio, por lo que en auto de 5 de abril de 2022 (PDF19) se declaró desierto el recurso de apelación.

Al respecto baste precisar que, conocida se tiene la clara diferencia entre los reparos concretos y la sustentación de la apelación; toda vez que los primeros se expresan ante el juez a quo, una vez proferida la sentencia (oral) o dentro de los 3 días siguientes a esta (escrita), los cuales se sujetan a la manifestación del inconformismo de manera breve y concreta; mientras que lo segundo, solo tiene cabida ante el juzgador de la apelación, que se prevé para la audiencia de sustentación y fallo y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que suscitaron la alzada, los que suceden en escenarios procesales disimiles con finalidades diferentes que imponen cargas procesales al extremo interesado, convergiendo como único punto de conexión entre ambos que, ante la falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso.

Así las cosas, y como quiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, no era otra la decisión a proferir, sino que declarar desierto el recurso de alzada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Mantener el proveído calendado 5 de abril de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación, por no estar expresamente consagrado para el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00031**-00

Estando el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda, observa el Juzgado que el numeral 1° del auto de 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3), aquél mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es contrario a la realidad procesal, siendo que dentro del presente asunto ya se había dictado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como se dispuso en auto obrante a PDF28 CUADERNO 2.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, dispone, apartarse de los efectos del numeral 1° del auto calendado el 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Enrique Romero Páez** como apoderado judicial de la ejecutada **Gloria Martha Cabeza Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PÁG. 7 PDF 16).

De las excepciones de mérito presentadas a PDF31 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (artículo 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db3bcc4d062d0b88c68befbe79092b9179c9fae6075205f62347c26892a3f7**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 791 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del inciso 5º del auto de fecha 29 de junio de 2022, por el cual se a favor de la curadora ad litem y a cargo de la parte actora.

Como argumento debatible, alega que se encuentra acogida y representada por amparo de pobreza.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar se denieguen los gastos fijados.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término la Curador Ad Litem, se allano a lo pretendido por el quejoso.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Revisadas las actuaciones legajadas en el expediente, el Despacho avizora que le asiste razón al recurrente, toda vez que la parte actora se encuentra representada bajo la figura de amparo de pobreza, luego, no le asiste a la misma cubrir con los gastos generados en el trámite de la actual litis.

¹ Folio 92



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 5º de la providencia de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se habían fijado gastos provisionales a la Curadora Ad Litem designada.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitirle el Link del expediente y la respectiva acta de notificación a la Dra. Alejandra Sierra Quiroga, en aras de que la misma pueda desempeñar el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0383834669bec9039437b9c44683a1cfb4d0dbdb211447d3eeef92f72faa69

Documento generado en 02/08/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017-00694-00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Acreditada la instalación de la valla (PDF62), por secretaría procédase a la inclusión de la información de éste asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022, la que también deberá en su oportunidad acreditarse, a efectos de designar curador a los demandados **Víctor Camilo y Luis Orlando Poveda Moros**, y entenderse surtido el emplazamiento.

2° Negar por improcedente a solicitud de entrega de dineros formulada por el demandado Ismael Poveda (PDF's 67, 69 y 70), lo anterior, por cuanto no se encuentran acreditadas las exigencias señaladas en el numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso, nótese que dentro del asunto aún no se ha proferido sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MAR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ca856623525d3bd807c01e0823e88a76fc6b91c2694421934edf18800866b8**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00345-00**

Atendiendo que la liquidadora designada al interior del presente asunto aceptó el cargo, para que tome posesión del mismo, se señala la hora de las **3:00 pm** del día **12** del mes de **septiembre** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo dicho acto en las instalaciones del Despacho.

Cítese mediante telegrama, haciéndole las advertencias de ley, y sobre la obligatoriedad de aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82636f1354592a0f46f711bddf7dfc2d886d098d6d4f0516b413c397797b91f5**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00506-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*” formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Brink’s de Colombia S.A.

Fundamentos de la excepción

En síntesis, arguye el apoderado judicial de la sociedad demandada Brink’s de Colombia S.A., que debe revocarse el proveído calendarado 24 de septiembre de 2018 –PDF05-, a su consideración, por cuanto se agotó el requisito de procedibilidad que establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, así como tampoco se solicitó la práctica de medida cautelar alguna.

Consideraciones

1. Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y, solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. Ahora bien, en punto a la inconformidad alegada, pertinente se torna reseñar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del recientemente expedido Código General del Proceso, que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

A la par, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De lo anterior, se sustrae que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtir por el procedimiento declarativo y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

3. Ciertamente, el artículo 590 del C. G. de P. es claro en indicar que en los procesos de la referida naturaleza, la específica medida cautelar de embargo que solicitó la parte actora, procede únicamente “desde la presentación de la demanda”, cuando esta “verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes” (lit. a) o “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b), siempre y cuando, en uno y otro caso, se hubiere proferido “sentencia de primera instancia favorable al demandante”, hipótesis estas que, evidentemente, aquí no hacen presencia, en la medida que el litigio apenas está en su etapa inicial.

4. Revisado el libelo incoativo, no observa el Juzgado la configuración del medio exceptivo planteado, pues la parte demandante en el escrito de demanda, pidió la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas HIX-945 de propiedad del demandado, y con el cual se causaron los perjuicios reclamados por la parte demandante, circunstancia que, autorizaba al extremo activo de la acción para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda*, planteada por el extremo pasivo.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a3e8431041d8a4f025beed0cd827819dd301cbfbd21f9856ae00495802f16**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00506-00**

Previo a disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996933218b7d22380f788e461b023424ccc484efe14b75eda1b7bf5c4dbe554e**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2019 00 187 00

Atendiendo las disposiciones del canon 121 del C. G. del P., proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura informando la perdida de competencia por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

En firme le presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea558b2b8fdc10e225aee7309acc5f4f3e1b4aced607194f90bbcb04fcd432e**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00633 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., esto es, incluir en el registro nacional de personas emplazadas, la publicación visible a folio 35.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6b3221774efb44e68f19546c740237c0e36eeca7d3cc6fe3ebcf1dd3f293fc**
Documento generado en 02/08/2022 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 704 00

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado, denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y “Litisconsorcio necesario en la parte activa”.

Alega el excepcionante, que la actora acumula indebidamente las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa, sumado a la improcedencia de las restituciones mutuas ni perjuicios dado el incumplimiento recíproco de ambas partes contratantes.

Por su parte, indica que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como quiera que la actora no agoto el requisito de procedibilidad inmerso en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

En lo que atañe con la vinculación del litisconsorcio necesario, advierte que la actora omitió citar a la heredera NAIME RODRIGUEZ DE PEDRAZA en calidad de hermana heredera de la causante WILMA RODRIGUEZ ORTIZ Q.E.P.D.

Valga señalar que frente a las mismas el extremo demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.



1.1. “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

Frente a la falta de requisitos puntualmente el de la conciliación extrajudicial como requisito procedibilidad, es menester señalar que si bien el canon 621 del C.G.P., dispone agotar la mentada conciliación, es lo cierto que al tenor del parágrafo 1º del artículo 590, la conciliación extraprocesal no se erige como requisito en lo pleito donde se piden medidas cautelares, situación que es la ocurrida en el presente asunto.

En punto al alegato “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, , es preciso señalar que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que en caso de concurrir varias pretensiones, éstas se formularán por separado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 88 ibídem, que determina:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De la observación de las pretensiones propuestas se encuentra que se solicita que se declare resuelto el contrato de compraventa, sin ordenar las restituciones mutuas que se llegaren a causar.

Para este despacho las pretensiones invocadas se encuentran adecuadamente ajustadas a nuestro estatuto procesal, en cuanto a que se formuló una como declarativa y las siguiente como consecuenciales del resolución del contrato, no sin antes advertir que dichos argumentos se basan más en cuestiones propias de la contestación de la demanda y del debate



probatorio, cuestiones que se dilucidaran al momento de dictar sentencia, pues las excepciones previas como se anotó, sólo atañen a aspectos formales de la actuación, ya que los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del libelo demandatorio, sino a circunstancias de orden sustancial que buscan atacar las pretensiones de la demanda, cuya resolución no corresponde ventilar a través de este tipo de defensa, sino como se indicó, en la respectiva sentencia que dirima de fondo la litis.

De este modo, la excepción propuesta esta llamada al fracaso

1.2. “Litisconsorcio necesario en la parte activa”

En lo respectivo a no comprender la totalidad de los litisconsortes necesarios, basta con advertir que lo pretendido en la actual litis es resolver el contrato de compraventa y disponer el bien en disputa a la sucesión de la WILMA RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D), la cual cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en donde se encuentran reconocidos los herederos determinados aquí demandantes y la señora NAIME RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de heredera.

Luego, lo anterior, avizora que la vinculación de la señora NAIME RODRIGUEZ ORTIZ a la actual litis no se hace necesaria ni entorpece el trámite de la litis, pues como se dijo en primera oportunidad en la actual litis no se reconocerá derecho alguno a los derechos ni mucho menos se adjudicara el bien en disputa, contrario a ello, si se encuentra acreditadas las pretensiones de la demanda, quien resolver sobre los derechos de cuota que le corresponden a cada heredero será el competente (Juez de Familia conocedor de la litis (2018-817).

Así las cosas, el medio exceptivo cae al vacío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“Litisconsorcio necesario en la parte activa interpuesta por el apoderado del demandado

SEGUNDO.- Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P..

TERCERO: En firme la actual providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7e2b0664120cbb10b1d92d672d7de5fdd66df705e436cb8e77bfa5f794ce7**
Documento generado en 02/08/2022 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00107-00**

En atención a la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante a PDF62, advierte ésta juzgadora, que si bien en el estado actual en el que se encuentra el proceso no es dable la cesión de derechos litigiosos, cierto es, que la parte interesada allegó el citado documento dentro de la oportunidad establecida por el legislador para esta clase de actuaciones, de donde deviene procedente emitir pronunciamiento frente a lo solicitado, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a las partes.

Así las cosas, tendiendo el documento aportado a PDF035, esta judicatura acepta las cesiones de derechos litigiosos debatidos en el asunto de maras y efectuadas por ARCELINA ARAQUE CORREDOR a favor de JOSE ANIBAL ROBAYO ARAQUE y LUIS ALVARO RAMIREZ a favor de JULIE KATHERINE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VIVIAN GISEL RAMIREZ SÁNCHEZ.

Por lo anterior, se reconoce a JOSE ANIBAL ROBAYO ARAQUE, como cesionario de los derechos del demandante ARCELINA ARAQUE CORREDOR y a JULIE KATHERINE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VIVIAN GISEL RAMIREZ SÁNCHEZ como cesionarias de los derechos de LUIS ALVARO RAMIREZ citados dentro del presente proceso, y como litisconsorte de la actora (Art. 61 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b2dbd9d1624e65d01647f4dae2e9990a5faa61b2bc59cb37665dbba894783**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00107-00**

Atendiendo lo señalado en providencia de esta misma data, y como quiera que el Juzgado de manera involuntaria incurrió en error en la decisión proferida el 17 de septiembre de 2017, al no atender en oportunidad las cesiones de derechos litigiosos adosas al plenario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR la imprecisión advertida en la sentencia que dirimió la instancia de fecha 17 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la adquisición a través de la prescripción extintiva de dominio por parte de **JOSE ANIBAL ROBAYO ARAQUE**, HUGO PEREZ ALARCÓN, BLANCA MYRIAM PEDRAZA ALARCÓN, JORGE NORBERTO ROA BERMUDEZ, DORA ISABEL CELIS GARCIA, LUZ MARINA CABRERA GARZÓN, **JULIE KATHERINE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, **VIVIAN GISEL RAMIREZ SÁNCHEZ** y MOISES ARIAS CEVEDO de la siguiente forma:

1. **JOSE ANIBAL ROBAYO ARAQUE** C.C. 11.433.004, predio ubicado en la CARRERA 4 N° 190 –01 identificado como Lote 01 de la manzana 15 según plano de la manzana catastral del código del sector catastral 008535150100100000 y chip AAA0117HXRJ; con un área aproximada de sesenta y tres metros cuadrados (63 mtrs²) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de doce metros (12 mtrs) con predio de la Carrera 4 N° 190 –05 (Lote 39 de la misma manzana)

; SUR: En extensión de doce metros (12 mtrs) con vía pública de la Calle 190; ORIENTE: En extensión de cinco metros con treinta centímetros (5.30 mtrs) con vía pública de la Carrera 4; OCCIDENTE: En extensión de cinco metros con veinte centímetros (5.20 mtrs) con predio de la Calle 190 N° 4 –10 (Lote 02 de la manzana).

2. LUZ MARINA CABRERA GARZÓN C.C. 41.689.276, predio ubicado en la CARRERA 4AN° 192 –16, identificado como Lote 13 de la manzana 03 según plano de manzana catastral del código del sector catastral 008540003 aprobada y expedida por la unidad administrativa especial de catastro distrital 208203031300100000 y Chip AAA0153BPPA; con un área aproximada de sesenta y dos metros con cuarenta centímetros cuadrados (62.40 mtrs²) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de doce metros (12 mtrs) con predio de la Carrera 4 A N° 192-20 (Lote 14 de la misma manzana); SUR: En extensión de doce metros (12 mtrs) con predio de la Carrera 4AN° 192-20 (Lote 14 de la misma manzana); ORIENTE: En extensión de cinco metros con diez centímetros (5.10 mtrs) con predio de la Carrera 4 N° 192 –11 (Lote 39 de la misma manzana); OCCIDENTE: En extensión de cinco metros con treinta centímetros (5.30 mtrs) con vía pública de la Carrera 4A.

3. **JULIE KATHERINE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VIVIAN GISEL RAMIREZ SÁNCHEZ** C.C. 1.020.771.373 y C.C. 52.990.951, respectivamente, predio ubicado en la Carrera 4AN° 192 A–06, identificado como Lote 16 de la manzana 03 según plano de manzana catastral del código del sector catastral 008540003 aprobada y expedida por la unidad administrativa especial de catastro distrital, con cedula catastral 208203031600100000 y Chip AAA0153BPTD; con un área aproximada de sesenta metros cuadrados (60 mtrs²) y comprendido dentro de los siguiente linderos: NORTE: En extensión de doce metros (12 mtrs) con predio de la Carrera 4A N° 192 –12 (Lote 17 de la misma manzana); SUR: En extensión de doce

metros (12 mtrs) con predio de la Carrera 4AN° 192A–24 (Lote 15 de la misma manzana); ORIENTE: En extensión de cinco metros (5 mtrs) con predio de la carrera 4 N° 192 –29 (Lote 36 de la misma manzana); OCCIDENTE: En extensión de cinco metros (5 mtrs) con vía pública de la Carrera 4A.

4.MOISES ARIAS ACEVEDO C.C. 5.630.047, predio ubicado en la CARRERA 3AN° 188 –16, identificado como Lote 06 de la manzana 08 según plano de manzana catastral del código del sector catastral 008540008 aprobada y expedida por la unidad administrativa especial de catastro distrital, con cedula catastral 008540080600000000 y Chip AAA0179SDDM; con un área aproximada de cincuenta y nueve metros cuadrados (59 mtrs²) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de once metros con treinta centímetros (11.30 mtrs) con predio de la Carrera 3AN° 188 –20 (Lote 07 de la misma manzana); SUR: En extensión de once metros con cuarenta centímetros (11.40 mtrs) con predio de la Carrera 3AN° 188-08 (Lote 05 de la misma manzana); ORIENTE: En extensión de cuatro metros con setenta centímetros (4.70 mtrs) con predio de la Carrera 3 N°188 –11 (Lote 21 de la misma manzana); OCCIDENTE: En extensión de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con vía pública de la Carrera 3A.

5.HUGO PEREZ ALARCÓN C.C. 4.283.668 y BLANCA MYRIAM PEDRAZA ALARCON C.C. 52.646.004, del predio ubicado en la CARRERA 4 N° 190A–07, identificado para la unidad administrativa especial de catastro como Lotes 35 y 43 de la manzana 15 según plano de manzana catastral del código del sector catastral 008535015, con Cedula Catastral 008535153500100000 y Chip AAA0117HZEP y AAA0230BMDM. En plano de Loteo N° U10/4-07 como Lote 33 de la manzana 02 con un área aproximada de setenta metros cuadrados (70 mtrs²) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de catorce metros cuadrados (14 mtrs) con parte del predio de la Carrera 4 N° 190A–13 (Parte del lote 32 de la misma

manzana); SUR: En extensión de catorce metros (14 mtrs) con predio de la Carrera 4 N° 190ªA-01 (Lote 34 de la misma manzana); ORIENTE: En extensión de cinco metros (5 mtrs) con vía pública de la Carrera 4; OCCIDENTE: En extensión de cinco metros (5 mtrs) con predio de la Carrera 4AN° 190-18 (Lote 06 de la misma manzana).

6.JORGE NORBERTO ROA BERMUDEZ C.C. 4.144.836 y DORA ISABEL CELIS GARCÍA C.C. 23.681.752, predio ubicado en la CARRERA 4 N°190A-13, identificado para la unidad administrativa especial de catastro como Lotes 34 y 42 de la manzana 15 según plano de manzana catastral del código del sector catastral 008535015, con cedula catastral 008535153400100000 y Chip AAA0117HZDE yAAA0230BMCX. Según plano de Loteo N° U10/4-07 como Lote 32 de la manzana 02 con un área aproximada de setenta y cinco metros cuadrados (75 mtrs²) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de quince metros (15 mtrs) con parte del predio de la Carrera 4 N° 190A-17 (Parte del lote 31 de la misma manzana); SUR: En extensión de quince metros (15 mtrs) con predio de la Carrera 4 N° 190A-07 (Lote 33 de la misma manzana); ORIENTE: En extensión de cinco metros (5 mtrs) con vía pública de la Carrera 4; OCCIDENTE: En extensión de cinco metros (5 mtrs) con predio de la Carrera 4AN° 190-22 (Lote 07 de la misma manzana)."

En lo demás el auto objeto de corrección, se mantiene incólume.

La secretaría de esta unidad judicial, tenga en cuenta lo aquí advertido al momento de elaborar las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b92571811d54f28407e0e83fddab17a58763bf0f2600d020507eab42f4943**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00380**-00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho señala la hora de las **9:30 am**, del día **19**, del mes de **octubre**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 403 del Código General del Proceso, la que se adelantará de manera presencial para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá asumir los gastos de traslado del personal del despacho, por lo que se le requiere para que, a la mayor brevedad, se comuniqué al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efecto de establecer el protocolo a seguir.

Prevéngase a los extremos procesales que deberán presentar los títulos, a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberá concurrir el perito designado por la promotora de la acción, a quien se le oirá a efectos de señalar la línea divisoria.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 1 del artículo antes referenciado, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir y en la que se recibirán los títulos y prueba que pretendan hacer valer.

1.3. Dictamen pericial: Téngase en cuenta el practicado dentro del asunto, el que obra a folios 28 a 42 PDF01. Sin embargo, el Despacho oirá al perito designado dentro del asunto, y para ello, ordena que por secretaría se le requiera mediante telegrama, haciéndole las advertencias de ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. No contestaron la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff43e0d34a9c058716dc29d8530f3fda18a34497d000c22df61b85e03c1319a**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 031 00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Fiscalía General de la Nación y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, Adviértase que el Despacho se abstendrá de rematar el bien, identificado con F.M.I 50C-6973339, atendiendo la disputa generada por el mismo ante la entidad investigadora precitada.

Por otro lado, secretaría proceda a **REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637d601abeeb5d5fea3d62473b7403abde0b665f053155feff5beb1c9564fa8**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: ALLEGO REQUERIMIENTO DE FISCALIA

RAD: 110013103036 2021 00031 00

DEMANDANTE: MARIA CAMILA SALCEDO PEÑALOSA

DEMANDADO: VIKTORIIA PONIATOVSKA

LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO, identificado con C.C. 79, y T.P. No. 226.126 del C.S.J. en calidad de apoderado de los Sres. **FRANCISKA VERENA KAMMER** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.518.141 y **URS ANDREAS KAMMER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.419, en calidad de **propietarios del inmueble** con matrícula **50C-6973339** mismo que es objeto de demanda en el presente proceso, con el debido respeto me permito radicar ante su Despacho REQUERIMIENTO DE LA FISCALIA y obre según como corresponda.

Atentamente.



LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO
CC: 79.148.672 DE BOGOTA D.C.
T.P. 226126 DEL C.S.J.



63790 8-JUL-22 15:27

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Bogotá, 8 de julio del 2022

Doctora

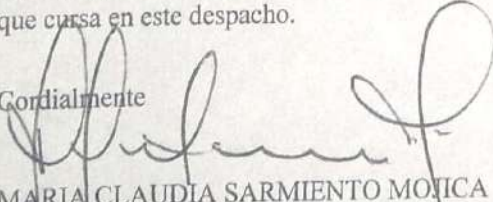
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Proceso Ejecutivo Hipotecario N°. 110013103036 2021 0 0031 00
DEMANDANTES: MARIA CAMILO SALCEDO PEÑA
DEMANDADO: VIKTORIIA PONIATOVSKA.
Noticia criminal 110016000050202104890
Oficio no 048

El día de hoy se da constancia, según solicitud de DR LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO con cc no 79.148.672 de Bogotá TP 226126 CSJ, que en esta fiscalía cursa el proceso de la referencia por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO, ESTAFA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo denunciante los señores FRANZISCA VARENA KAMMER Y URS ANDREAS KAMMER PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO EN SU DESPACHO mediante el proceso de la referencia, en contra de los señores NESTOR GONZALEZ MENDEZ, VIKTORIIA PONIATOVSKA, YASURANY LUCILA GONZALEZ MENDEZ, EDNA MERCEDEZ MENDEZ DE GONZALEZ Y OTROS.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta la investigación penal que cursa en este despacho.

Cordialmente


MARIA CLAUDIA SARMIENTO MOJICA
FISCAL 96 SECCIONAL
UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO
maria.sarmiento@fiscalia.gov.co

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO
FISCALIA 96 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
CALLE 19 NO 33- 02 33 No. 18-33 PISO 2

RADICACION REQUERIMIENTO FISCALIA - PROCESO N°. 110013103036 2021 00031 00

ALEJANDRO PIRAQUIVE ABOGADOS CONSULTORES SAS <apiraquive.abog@gmail.com>

Mar 12/07/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.****ASUNTO:** ALLEGO REQUERIMIENTO DE FISCALÍA**RAD:** 110013103036 2021 00031 00**DEMANDANTE:** MARIA CAMILA SALCEDO PEÑALOSA**DEMANDADO:** VIKTORIIA PONIATOVSKA

Con el debido respeto me permito radicar ante su Despacho REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA, mismo que ya fue radicado en físico en el Despacho.

Buen día

--

L. Alejandro Piraquive Camelo.

Abogado

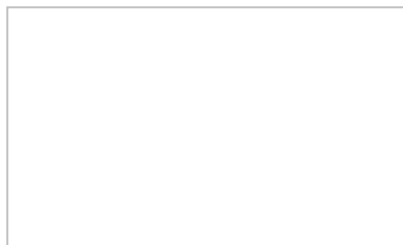
Especialista Derecho Penal Económico

Gestión Legal - Asesoría Jurídica - Litigio Estratégico.

Bogotá-Colombia

Carrera 15 N°. 88 – 21, Oficina 702

Cel: (+57) 310 257 07 60

www.a1abogados.com

NOTA CONFIDENCIAL: Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

CONFIDENTIAL NOTE: This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination,

forwarding, printing or copying of this e-mail or any action taken in
reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 307 00

El signatario del escrito que precede, estese a lo resuelto en auto de fecha 06 de julio del 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que a la mayor brevedad posible aclare si desiste del cobro de la obligación No **5536621253140102**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff0c7a585174340b9129cde465f4cac44583ae29172b9351fd028cc9fdbd5b**
Documento generado en 02/08/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 411 00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P, se tienen por notificados al demandado y a la sociedad a la que representa, conforme lo preveía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), quienes, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 28 de septiembre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1506ab446d0eae2dc9b0a2725beb39ccee435ac60f48d0dd62a3f7c2df3c3e89**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 449 00

Téngase en cuenta que la parte pasiva dentro del término otorgado en la Ley contestó la demanda y solicitó el reconocimiento de mejoras, no obstante, se avizora que el apoderado demandado paso por alto dar acatamiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es correr traslado del referenciado escrito a la parte actora.

Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 412 del C.G.P., secretaría corra traslado del documento visible a folio 23 por el término de 10 días.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

<i>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>029</u> hoy <u>03 de agosto de 2022</u>, a las 8:00 A.M.</i> <i>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</i>

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3672f8249015569207aa8399583e3122a58db8a908d3bc7cea684ce94958932**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M & M
Abogados Asociados

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: Contestación Demanda.

REF. EXPEDIENTE: 11001310303620210044900

DEMANDANTE: SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ

DEMANDADO: GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO
y PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO

Oscar Alexander Mesa Mesa, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.084.310 de Sogamoso, obrando en representación de GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO y PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO, también mayores, domiciliadas y residentes en Bogotá, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

M & M
Abogados Asociados

9. Es parcialmente cierto, respecto a que la señora SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ desde el mismo momento en que se canceló la reserva de usufructo a favor de sus padres (hoy fallecidos), no ha recibido fruto alguno del inmueble objeto de la presente demanda, no lo ha usado ni ha sacado algún provecho. Puesto que ella vive en Estados Unidos y adicionalmente ella misma manifestó que no estaba de acuerdo en dar en arrendamiento el bien inmueble, por lo cual ninguna de las copropietarias ha recibido usufructo alguno del inmueble.

No es cierto que no se le haya permitido el ingreso al mismo y menos aún que no haya sido consultada en ningún momento sobre la administración de dicho inmueble, pues ella a pesar de vivir en Estados Unidos ha estado plenamente enterada y ha manifestado estar de acuerdo con todas las actividades que se han desarrollado en el inmueble, tanto para su conservación como para ponerlo en venta a través de una inmobiliaria de acuerdo a las mejoras realizadas sobre el inmueble, para ello ha designado diferentes apoderados judiciales que la han representado en dichas gestiones, así: a) Inicialmente estuvo representada por la abogada Martha Lucía Pinzón Parra, T.P. 46.666 C.S.J. b) Después estuvo representada por el doctor JUAN ERNESTO PAEZ MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.777.610 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 276.620 del C.S de la J.

10. No es cierto, pues las decisiones sobre las actividades a desarrollar con el inmueble y su administración siempre han estado en cabeza de sus propietarias, quienes han tomado las decisiones sobre los mantenimientos que se debían realizar al inmueble y sobre la necesidad de ponerlo en venta. El señor LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO ha actuado en nombre de su señora esposa GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, con quien tiene sociedad conyugal vigente.

Como prueba de lo anterior tenemos el acta de acuerdo de voluntades suscrita el 25 de agosto de 2018 por las nudas copropietarias y que nos permitimos aportar dentro de la presente contestación a la demanda para que obre como prueba.

De igual forma, como puede evidenciarse en la comunicación de fecha 08 de junio de 2020, documento que se aporta como prueba dentro de la contestación de la demanda, en la cual la demandante SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ, manifiesta de manera expresa lo siguiente:

M & M
Abogados Asociados

Madison Wisconsin – Estados Unidos, 08 de julio de 2020

Señores:

Sr. Luis Eduardo Pérez

Inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT
María Consuelo Rubio & María Teresa Osman A
Asesoras inmobiliarias profesionales

Ciudad

Ref. Contrato de consignación de inmueble para negocio inmobiliario,
Casa DG 61B No. 20 -27

Cordial saludo.

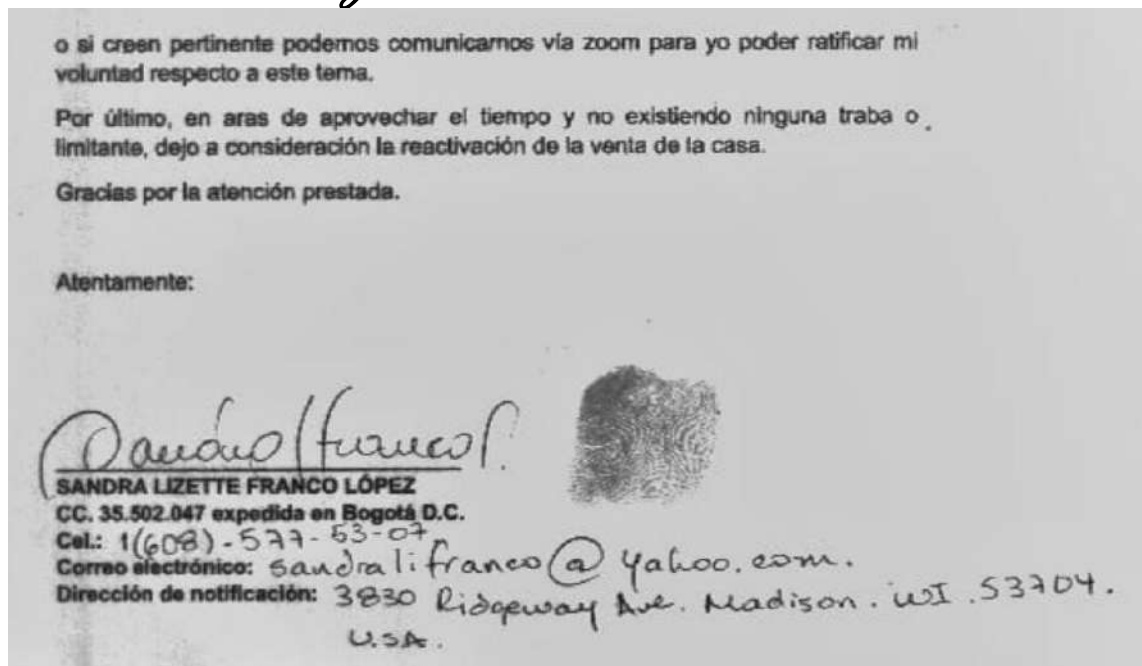
En calidad de ser una de las propietarias de la casa ubicada en la diagonal sesenta y uno B número veinte veintisiete (DG 61B no. 20 -27) de la ciudad de Bogotá D.C. inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C - 379374 de la oficina de la oficina de registro e instrumentos públicos zona centro y chip catastral AAA0083SMSY. Por medio de la presente manifiesto que:

En primer lugar, es mi deseo; junto con las otras propietarias, el de vender el inmueble de nuestra propiedad.

Segundo, desde el mes de marzo del presente año estoy enterada del avalúo de fecha 04 de febrero de 2020 que realizó la inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT, y tengo en mi poder el formato del contrato de consignación para negocio inmobiliario con el fin de promocionar y vender la casa. Sin embargo, por la situación actual de pandemia me ha sido imposible poder enviar a Bogotá el contrato original diligenciado y firmado, en el correo no me reciben la documentación alegando que Colombia no está permitiendo el ingreso por el contexto que se está viviendo.

Razón por la cual me dirijo a ustedes con el fin de reiterar el interés de celebrar con CENTURY 21 HABITAT y sus agentes inmobiliarios, el contrato de consignación de la casa. Si es necesario mientras el original llega a sus manos, puedo enviarles por correo electrónico escáner del contrato firmado y diligenciado,

M & M
Abogados Asociados



11. Es cierto, desde que fueron terminadas las mejoras al inmueble, las cuales fueron autorizadas por todas las copropietarias del inmueble debido al alto estado de deterioro que presentaba se le ha requerido el pago de su cuota parte que le corresponde y para ello a través del doctor JUAN ERNESTO PAEZ MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.777.610 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 276.620 del C.S de la J. se le hicieron llegar los soportes de los valores de las reparaciones y los servicios para el mantenimiento y conservación de la casa.

Prueba del alto deterioro que presentaba el inmueble es el avalúo de fecha 15 de mayo de 2017 realizado por la firma Alianza Para el Progreso SAS del cual se anexa copia para que obre como prueba dentro de la presente actuación. En el cual se puede leer:

"4. DESTINACION ACTUAL: Para Mantenimiento Total.

(...)

6.1. ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCION

(...)

ESTADO CONSERVACION: El inmueble se encuentra en deterioro general, los techos están con filtraciones de humedad, el sistema de Gas, esta para cambio de manera general, el sistema eléctrico, por la vetustez se debe reparar o cambiar por completo, cubierta y bajantes en mal estado.

6.5. ESTADO GENERAL: La construcción se encuentra en precarias condiciones, incluso en sectores amenaza ruina, presenta un desgaste acelerado en razón a su vetustez y acabados."

12. No es cierto, las mejoras realizadas fueron aprobadas por todos los copropietarios en aras de mantener en buen estado el bien inmueble y en aras de poder mejorar el precio en el cual se podría vender el mismo, que

M & M
Abogados Asociados

ha sido siempre el interés de la señora SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ. Cosa distinta es que, una vez efectuadas las reparaciones y mantenimientos a la propiedad, la señora SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ de mala fe quiera aprovecharse de las mismas para obtener un mayor provecho por el mayor valor en el cual se podría llegar a vender el inmueble sin reconocer el valor que le corresponde de acuerdo a su cuota parte en la propiedad del inmueble.

Como prueba de lo anterior tenemos el acta de acuerdo de voluntades suscrito el 25 de agosto de 2018 por las nudas copropietarias en la cual entre otros puntos trataron:

“8.1. Que dado el estado de abandono e inminente ruina en que se encontraba el inmueble referido, hobo la necesidad de EFECTUARLE UN MANTENIMIENTO GENERAL Y REALIZACION DE MEJORAS, tales como cambio de redes eléctricas, acueducto y alcantarillado, cambio de pisos, cielos rasos, reforzamiento de techos y arreglo de paredes y ventanas, etc.

(...)

8-3. Las personas titulares de la nuda propiedad antes mencionadas asi como la promitente compradora, autorizaron a que el señor LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO realizara la inversión y adecuación de mejoras previamente señaladas, con sus propios recursos.

8-4. El señor LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO acepto realizar la inversión referida, pero sometido a la condición de que, una vez finalizadas las obras de adecuación, los cánones de arrendamiento le correspondieran a si, hasta en tanto recuperara la inversión realizada junto con los intereses del monto total de la inversión.

(...)

9- Se reconoce por parte de todos los suscritos, entre los que se encuentran, Nudas Propietarias, Potencial Administrador, Promitente Vendedora, y Promitente Compradora del bien descrito en el numeral primero, que a la fecha de la rebrica de este documento, la inversión efectuada por parte del señor LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$150.000.000), según se desprende de las facturas y certificaciones de los almacenes de acuerdo a la relación, y que la inversión restante corresponde a un 10% de la obra y una vez finalizada la obra entregara el balance final General de los gastos. Al presente documento se anexan copias de los soportes de pagos, recibos y/o facturas y demás gastos en los que incurrió el señor LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO.”

13. Frente a este hecho la demandante se contradice, pues es completamente discordante con lo manifestado en el hecho 12 de la demanda donde manifiesta no haber dado autorización para realizar mejoras sobre el inmueble y en el hecho 13 manifiesta que reconoce como obligación suya el valor concerniente al mantenimiento de la propiedad, los servicios públicos, vigilancia e impuestos prediales a partir de agosto de 2016, fecha en que mi poderdante dejó de aportar a los gastos de la casa.

Sin embargo, a la fecha de la contestación de la presente demanda no ha pagado el valor que le corresponde por gastos de escrituración,

M & M
Abogados Asociados

mantenimiento del inmueble, servicios públicos, vigilancia e impuestos, los cuales han tenido que ser sufragados por la señora GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, con el apoyo de su esposo LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO.

14. Es parcialmente cierto, pues si bien la señora SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ firmo un contrato de Consignación de venta con la inmobiliaria CENTURY21, donde autorizaba la venta del inmueble, designo como apoderado al doctor JUAN ERNESTO PAEZ MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.777.610 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 276.620 del C.S de la J. para efectos de realizar los siguientes actos: 1. Suscriba el Contrato de promesa de compraventa en calidad de vendedor. 2. Otorgue y suscriba la escritura pública de Compraventa y de aclaración si es necesario. 3. Reciba los valores correspondientes al valor de la compraventa. 4. Suscriba todos los actos necesarios para el perfeccionamiento de la promesa de compraventa, y la correspondiente escritura pública. Por lo cual, todo lo concerniente al avance en el trámite con la inmobiliaria CENTURY21 se informaba directamente por parte de nuestro apoderado OSCAR ALEXANDER MESA MESA, al apoderado designado por la demandante, doctor JUAN ERNESTO PAEZ MEJIA.
15. No es cierto, no hay ninguna clase de limitaciones para la demandante, por el contrario es ella quien no ha querido dar su consentimiento para arrendar el inmueble y poder pagar los gastos del mismo y adicionalmente es difícil la comunicación pues como vive en Estados Unidos únicamente la comunicación es a través de sus apoderados.
16. Es cierto, pero no se ha podido llegar a ningún acuerdo, pues la demandante ha sido renuente a reconocer su cuota parte en los gastos ocasionados por escrituración, mantenimiento del inmueble, servicios públicos, vigilancia e impuestos.
17. No es cierto, sobre el particular de acuerdo con el avalúo de fecha 04 de febrero de 2020 realizado por la inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT, a través de su apoderado doctor JUAN ERNESTO PAEZ MEJIA, se le hizo saber que la contraoferta que se le hacía era por el 25% del valor arrojado en dicho avalúo (\$768.768.632), pero condicionada al pago de la cuota parte que por gastos ocasionados por escrituración, mantenimiento del inmueble, servicios públicos, vigilancia e impuestos ha sufragado GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, con el apoyo de su esposo LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO.
18. Si bien es cierto no se ha pactado indivisión, si se pacto que la primera opción de compra fuera para los demás copropietarios.
19. Es cierto, me atengo a las pruebas aportadas por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

1. No presentamos oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que todas las copropietarias han estado interesadas en la venta del inmueble para repartir el valor producto de la venta. Sin embargo, es necesario que primero se reconozcan y se paguen por parte de la demandada el valor de los gastos de las mejoras realizadas al bien inmueble para su mantenimiento y conservación, para lo cual a continuación se presentara la relación de los gastos efectuados por la señora GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, con el apoyo de su esposo LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, de los cuales la demandante SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ debe responder por su cuota parte equivalente al 25% del valor de las mismas.

FRENTE A LAS PRUEBAS

por medio del presente libelo me permito presentar objeción al avalúo presentado por la parte demandante sobre el inmueble de matrícula 50C-379374 ubicado en la DG 61B 20 27 de Bogotá D.C. el cual se sustenta en los siguientes términos:

1. La razón en la que se sustenta la objeción al avalúo presentado por la parte demandante se sustenta en que el valor determinado por la parte demandante es irregular e inferior al valor del metro cuadrado que hoy ostenta dicho inmueble, es decir presenta un valor del metro cuadrado por valores inferiores a los reales y al estado actual de la vivienda. Ello se debe a que quien realizo el peritaje no realizo una visita al inmueble para verificar su estado actual.

Nuestra objeción se fundamenta en que determinar el valor del inmueble en razón al artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, no es idóneo para establecer su precio real. Así mismo, que el dictamen pericial presentado por la parte actora también presenta irregularidades en los valores determinados con respecto al valor real del inmueble, el cual se objeta.

Por lo anterior, me permito presentar el avalúo que desde nuestra posición es el más objetivo, donde reposa con el valor real y actual del inmueble objeto del presente proceso, el cual es realizado por un perito idóneo, por ser una persona con la capacidad académica y la experiencia, el Ing. Christian German Díaz, Valuador Certificado, Registro Abierto de Avaluadores, AVAL 79924586 RNA: 3455. El avaluo es de fecha el dieciséis (16) de febrero de 2022, y determinó como valor total físico del inmueble por valor de MIL CIENTO OCHENTA Y UN

M & M
Abogados Asociados

MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.. (\$1.181.733.084), muy distinto al valor determinado por la parte actora, quien le valoró en MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.004.739.303.00).

Lo que claramente determina una diferencia de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$176.993.781.00).

Por lo anterior, le pido que se tenga como avaluó el determinado por el perito Ing. Christian German Díaz, Valuador Certificado, Registro Abierto de Avaluadores, AVAL 79924586 RNA: 3455. El avaluó es de fecha el dieciséis (16) de febrero de 2022, y determinó como valor total físico del inmueble por valor de MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.. (\$1.181.733.084), por ser este un avaluó objetivo, serio y haber sido realizado por un perito serio.

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y GASTOS DE
MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION**

El artículo 412 de la ley 1464 de 2012 establece: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.”*

Respecto de las mejoras realizadas al inmueble por parte de GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, con el apoyo de su esposo LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO y que fueron autorizadas por las copropietarias, bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la ley 1464 de 2012, se estima la cuantía de las mejoras y gastos de administración en un valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS CON 05 CENTAVOS (\$312.888.009,05) más los intereses a la máxima tasa de interés civil, para lo cual se presentan las pruebas que respaldan las inversiones y pagos realizados para el mantenimiento y administración del inmueble y se aporta el respectivo dictamen pericial de conformidad con el artículo 412 de la ley 1564 de 2012. La demandante SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ debe responder por su cuota parte equivalente al 25% del valor de las mismas, las cuales discriminamos, así:

M & M
Abogados Asociados

1. Por mantenimiento de la Casa ubicada en la Diagonal 61B # 20 – 27, a continuación, se relacionan los materiales y la mano de obra requerida para efectuar los mantenimientos por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 85 CENTAVOS (\$119.792.914,85), más los intereses moratorios CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 65 CENTAVOS (\$151.042.148,65) y por las sumas que se produzcan hasta que se ponga al día en la obligación, así:

FACTURAS MANTENIMIENTO CASA DIAG. 61B # 20-- 27										
No	No FACTURAS	FECHA	PROVEEDOR	ANOTACIONES	VALOR	FECHA FINAL	MORA (días)	Tasa de Interes Diaria	intereses	Capital + Intereses
2	751	13-ene-17	Expertos P.	cambio de tanque, otros	\$ 550.000,00	18/02/2022	1862	0,00016667	\$ 170.686,75	\$ 720.686,75
3	1825057	24-ene-17	Ferretería C.	Codos Tess/otros	\$ 52.000,00	18/02/2022	1851	0,00016667	\$ 16.042,32	\$ 68.042,32
4	1825058	24-ene-17	Ferretería C.	Tubos/otros	\$ 275.500,00	18/02/2022	1851	0,00016667	\$ 84.993,45	\$ 360.493,45
5	1825068	24-ene-17	Ferretería C.	Tubos 4" /otros	\$ 555.400,00	18/02/2022	1851	0,00016667	\$ 171.344,33	\$ 726.744,33
6	1826911	31-ene-17	Ferretería C.	Caja lavadora	\$ 8.900,00	18/02/2022	1844	0,00016667	\$ 2.735,32	\$ 11.635,32
7	1827814	3-feb-17	Ferretería C.	Bujes 3/4 otros	\$ 7.750,00	18/02/2022	1841	0,00016667	\$ 2.378,01	\$ 10.128,01
8	1827804	3-feb-17	Ferretería C.	Tubos 1/2 CPVC. otros	\$ 119.400,00	18/02/2022	1841	0,00016667	\$ 36.636,63	\$ 156.036,63
9	1833336	27-feb-17	Ferretería C.	Varillas, cemento /otros	\$ 1.238.500,00	18/02/2022	1817	0,00016667	\$ 375.066,58	\$ 1.613.566,58
10	10	6-abr-17	Alfonso Hormaza	Demoliciones y otros mano obra	\$ 8.250.000,00	18/02/2022	1779	0,00016667	\$ 2.446.173,92	\$ 10.696.173,92
11	30468	8-abr-17	Home Center	N HGHV	\$ 1.097.800,00	18/02/2022	1777	0,00016667	\$ 325.138,27	\$ 1.422.938,27
12	12	8-abr-17	Andamios El oriente	secciones andamios	\$ 1.700.000,00	18/02/2022	1777	0,00016667	\$ 503.493,40	\$ 2.203.493,40
13		11-abr-17	Home Center	interruptor /otros	\$ 461.040,00	18/02/2022	1774	0,00016667	\$ 136.316,89	\$ 597.356,89
14	11573	12-abr-17	CEB	Balas Led 18 w/otros	\$ 91.999,00	18/02/2022	1773	0,00016667	\$ 27.186,25	\$ 119.185,25
15	15	18-abr-17	Deposito y Ferreteria	Cemento /otros	\$ 250.000,00	18/02/2022	1767	0,00016667	\$ 73.626,47	\$ 323.626,47
16	26613	20-abr-17	Bogotana de Cerámicas	Varios Otros pvs Techo PVC Mexicano	\$ 2.828.480,00	18/02/2022	1765	0,00016667	\$ 832.061,17	\$ 3.660.541,17
17	1764129	21-abr-17	Ferretería C.	Kilos alambre. Otros	\$ 80.400,00	18/02/2022	1764	0,00016667	\$ 23.638,07	\$ 104.038,07
19	47012041827	26-abr-17	Hipercentro corona	Acc Repisa Parisa	\$ 237.800,00	18/02/2022	1759	0,00016667	\$ 69.716,43	\$ 307.516,43
20	1764131	27-abr-17	Ferretería C.	Tornillos	\$ 12.200,00	18/02/2022	1758	0,00016667	\$ 3.574,67	\$ 15.774,67
20.1	37264	28-abr-17	Homecenter	Guarda escoba/o	\$ 2.624.602,00	18/02/2022	1757	0,00016667	\$ 768.586,32	\$ 3.393.188,32
21	47012041832	28-abr-17	Hipercentro corona	Sifón en P Gris. Otros	\$ 3.680.659,99	18/02/2022	1757	0,00016667	\$ 1.077.841,49	\$ 4.758.501,48
22	47012041828	28-abr-17	Hipercentro corona	.Otros	\$ 1.566.644,16	18/02/2022	1757	0,00016667	\$ 458.774,81	\$ 2.025.418,97
23	31012087108	28-abr-17	Hipercentro corona	Concolor JE BCOANT 2k	\$ 5.664.797,90	18/02/2022	1757	0,00016667	\$ 1.658.874,83	\$ 7.323.672,73
25	25	28-abr-17	Homecenter	Piso Holztek	\$ 2.375.459,00	18/02/2022	1757	0,00016667	\$ 695.627,49	\$ 3.071.086,49
25.1	33563	3-may-17	Homecenter	Varilla/otros	\$ 151.060,00	18/02/2022	1752	0,00016667	\$ 44.110,40	\$ 195.170,40
25.2	28965	4-may-17	Homecenter	Bisagra/otros	\$ 1.598.560,00	18/02/2022	1751	0,00016667	\$ 466.522,42	\$ 2.065.082,42
26	26	5-may-17	Ferrelectrico	Win/otros	\$ 178.500,00	18/02/2022	1750	0,00016667	\$ 52.063,54	\$ 230.563,54
27	27	5-may-17	Ferrelétricos Wilson	Cuñetes Zica/otros	\$ 179.500,00	18/02/2022	1750	0,00016667	\$ 52.355,21	\$ 231.855,21

Calle 22 B # 54-21 Bloque 3 Oficina 703 Bogotá
Cel. 3115005616 Correo: osalmemo@gmail.com

M & M

Abogados Asociados

28	28	5-may-17	Techos PVC	Tornillos/otros	\$ 10.000,00	18/02/2022	1750	0,00016667	\$ 2.916,73	\$ 12.916,73
29	40466	5-may-17	Homecenter	Cinta Metálica, Otros	\$ 138.400,00	18/02/2022	1750	0,00016667	\$ 40.367,47	\$ 178.767,47
30	1767188	6-may-17	Ferretería C.	Codos /otros	\$ 75.600,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 22.037,84	\$ 97.637,84
31	1767191	6-may-17	Ferretería C.	Tapabocas negros /otros	\$ 231.700,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 67.541,90	\$ 299.241,90
32	1767180	6-may-17	Ferretería C.	Killos soldaduras /otros	\$ 66.600,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 19.414,29	\$ 86.014,29
33	1767201	6-may-17	Ferretería C.	Unión PVC/otros	\$ 11.200,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 3.264,87	\$ 14.464,87
34	1767213	6-may-17	Ferretería C.	Soldadura	\$ 64.900,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 18.918,73	\$ 83.818,73
35	1767292	6-may-17	Ferretería C.	Bultos de cemento/otros	\$ 493.000,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 143.712,37	\$ 636.712,37
36	1767163	6-may-17	Ferretería C.	Discos metal/otros	\$ 10.300,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 3.002,51	\$ 13.302,51
37	1767249	6-may-17	Ferretería C.	Anticorrocivo y Brocha	\$ 13.800,00	18/02/2022	1749	0,00016667	\$ 4.022,78	\$ 17.822,78
38	38	9-may-17	Ferreléctrico willcon	Registros, otros	\$ 42.000,00	18/02/2022	1746	0,00016667	\$ 12.222,24	\$ 54.222,24
38.1	27541	16-may-17	Homecenter	Ska/otros	\$ 51.800,00	18/02/2022	1739	0,00016667	\$ 15.013,67	\$ 66.813,67
39	39	17-may-17	Alfonso Hormaza	Trabajos adicionales: demoliciones otros	\$ 5.500.000,00	18/02/2022	1738	0,00016667	\$ 1.593.198,53	\$ 7.093.198,53
40	1770345	19-may-17	Ferretería el Camplin	Perfil	\$ 12.100,00	18/02/2022	1736	0,00016667	\$ 3.501,00	\$ 15.601,00
41	1770338	19-may-17	Ferretería C.	Rollo cinta perfil	\$ 51.400,00	18/02/2022	1736	0,00016667	\$ 14.872,03	\$ 66.272,03
42	42	20-may-17	Ferreléctrico willcon	Win, uniones , Otros	\$ 119.600,00	18/02/2022	1735	0,00016667	\$ 34.585,03	\$ 154.185,03
43		1-jun-17	Homecenter	Brochas/otros	\$ 869.200,00	18/02/2022	1723	0,00016667	\$ 249.610,26	\$ 1.118.810,26
44	1773352	2-jun-17	Ferretería C.	Cajas, Alambre/otros	\$ 28.700,00	18/02/2022	1722	0,00016667	\$ 8.237,06	\$ 36.937,06
45	34012089446	3-jun-17	Hipercentro	Piso marmara gris	\$ 261.181,81	18/02/2022	1721	0,00016667	\$ 74.917,15	\$ 336.098,96
46	1773871	5-jun-17	Ferretería C.	Lija 80-60.Otros	\$ 61.500,00	18/02/2022	1719	0,00016667	\$ 17.620,10	\$ 79.120,10
47	47	8-jul-18	Alfonso Hormaza	mano obra sala comedor	\$ 8.180.000,00	18/02/2022	1321	0,00016667	\$ 1.800.999,35	\$ 9.980.999,35
48	10403	16-jun-17	ferretornillos	Tilo Drywall	\$ 5.000,00	18/02/2022	1708	0,00016667	\$ 1.423,36	\$ 6.423,36
49	944	17-jun-17	Shekinah	Piñas en Bronce	\$ 400.000,00	18/02/2022	1707	0,00016667	\$ 113.802,28	\$ 513.802,28
50	53606	17-jun-17	Técnicas en Yeso	Cornisa/otros	\$ 244.000,00	18/02/2022	1707	0,00016667	\$ 69.419,39	\$ 313.419,39
51	27664	28-jun-17	Bogotana de Cerámicas SAS	Cerámicas	\$ 712.020,00	18/02/2022	1696	0,00016667	\$ 201.268,35	\$ 913.288,35
52	6201	29-jun-17		Vidrios/otros	\$ 280.000,00	18/02/2022	1695	0,00016667	\$ 79.101,58	\$ 359.101,58
53	41892	7-jul-17	Homecenter	Corte recto madera, material /otros	\$ 668.100,00	18/02/2022	1687	0,00016667	\$ 187.851,21	\$ 855.951,21
54	45920	10-jul-17	Homecenter	Cinta 20mx50mm. Otros	\$ 885.870,00	18/02/2022	1684	0,00016667	\$ 248.639,15	\$ 1.134.509,15
54.1	4103	12-jul-17	Homecenter	Omegas/otros	\$ 162.610,00	18/02/2022	1682	0,00016667	\$ 45.585,92	\$ 208.195,92
54.2	34863	15-jul-17	Homecenter	Int. Flexalim	\$ 309.400,00	18/02/2022	1679	0,00016667	\$ 86.582,16	\$ 395.982,16
55	55	15-jul-17	Ferreléctrico	Sifon, otros	\$ 12.500,00	18/02/2022	1679	0,00016667	\$ 3.497,99	\$ 15.997,99
56	21015	15-jul-17	Kontinki	Rollos cinta	\$ 9.000,00	18/02/2022	1679	0,00016667	\$ 2.518,55	\$ 11.518,55
56.1	17846	14-jul-17	Homcenter	Masilla/otros	\$ 52.900,00	18/02/2022	1680	0,00016667	\$ 14.812,30	\$ 67.712,30
57	35443	16-jul-17	Homecenter	Bálvula Bola PVC otros	\$ 320.940,00	18/02/2022	1678	0,00016667	\$ 89.758,02	\$ 410.698,02
58	46853	17-jul-17	Homecenter	Esquineros, otros	\$ 113.100,00	18/02/2022	1677	0,00016667	\$ 31.612,08	\$ 144.712,08
59	2161	21-jul-17	Duchas Kon	T. De 1", otros	\$ 2.300,00	18/02/2022	1673	0,00016667	\$ 641,33	\$ 2.941,33
60	21056	21-jul-17	Duchas Kont	Bujes 3/4 y adaptadores	\$ 2.500,00	18/02/2022	1673	0,00016667	\$ 697,10	\$ 3.197,10
61	61	22-jul-17	Ferreléctrico Willcon	Unión	\$ 1.200,00	18/02/2022	1672	0,00016667	\$ 334,41	\$ 1.534,41
61.1	4229	23-jul-17	Homecenter	Gel ade adhesivo	\$ 153.800,00	18/02/2022	1671	0,00016667	\$ 42.834,16	\$ 196.634,16
62	2870	27-jul-17	Vidrios Bogotá	marquesina	\$ 1.405.000,00	18/02/2022	1667	0,00016667	\$ 390.363,64	\$ 1.795.363,64
62.1	186	31-jul-17	Homecenter	Brocas/otros	\$ 260.802,00	18/02/2022	1663	0,00016667	\$ 72.287,07	\$ 333.089,07
63	1786819	2-ago-17	Ferretería C.	Galones anticorrosivo/Otros	\$ 214.300,00	18/02/2022	1661	0,00016667	\$ 59.326,57	\$ 273.626,57
64	1786824	2-ago-17	Ferretería C.	Canaletes/otros	\$ 832.500,00	18/02/2022	1661	0,00016667	\$ 230.468,36	\$ 1.062.968,36
65	1786843	2-ago-17	Ferretería C.	Pirlan bronce	\$ 62.700,00	18/02/2022	1661	0,00016667	\$ 17.357,80	\$ 80.057,80

Calle 22 B # 54-21 Bloque 3 Oficina 703 Bogotá
Cel. 3115005616 Correo: osalmemo@gmail.com

M & M

Abogados Asociados

66	1786834	2-ago-17	Ferretería C.	Perfiles y Bloquelones Otros	\$ 2.173.000,00	18/02/2022	1661	0,00016667	\$ 601.570,86	\$ 2.774.570,86
67	1786815	2-ago-17	Ferretería C.	Lonas Mixto, mallas electro-soldadas /otros	\$ 3.218.800,00	18/02/2022	1661	0,00016667	\$ 891.088,95	\$ 4.109.888,95
67.1	20040	3-ago-17	Homecenter	Pintura/otros	\$ 183.900,00	18/02/2022	1660	0,00016667	\$ 50.880,02	\$ 234.780,02
68	6303	11-ago-17	Marquetería Piter	Vidrios martillado diferentes medidas	\$ 215.000,00	18/02/2022	1652	0,00016667	\$ 59.197,85	\$ 274.197,85
69	1788658	11-ago-17	Ferretería C.	Rieles y Bloquelones/otros	\$ 534.450,00	18/02/2022	1652	0,00016667	\$ 147.154,84	\$ 681.604,84
70	1789041	14-ago-17	Ferretería el Campin	grifería, otros	\$ 136.500,00	18/02/2022	1649	0,00016667	\$ 37.515,50	\$ 174.015,50
71	1789887	17-ago-17	Ferretería el Campin	Cemento/otros	\$ 129.000,00	18/02/2022	1646	0,00016667	\$ 35.389,71	\$ 164.389,71
72	1790125	18-ago-17	Ferretería el Campin	Arena Rio/otros	\$ 489.000,00	18/02/2022	1645	0,00016667	\$ 134.070,18	\$ 623.070,18
73	187520	22-ago-17	Ferretería el Campin	Chasos	\$ 15.000,00	18/02/2022	1641	0,00016667	\$ 4.102,58	\$ 19.102,58
74	74	22-ago-17	Ferretería Colonial	Tubos 1/2	\$ 7.600,00	18/02/2022	1641	0,00016667	\$ 2.078,64	\$ 9.678,64
75	75	24-ago-17	Ferretería Colonial	Tornillos	\$ 3.200,00	18/02/2022	1639	0,00016667	\$ 874,15	\$ 4.074,15
76		24-ago-17	Ferreléctrico	Mineral	\$ 5.000,00	18/02/2022	1639	0,00016667	\$ 1.365,86	\$ 6.365,86
77	1791631	26-ago-17	Ferretería C.	Tubos, otros	\$ 24.300,00	18/02/2022	1637	0,00016667	\$ 6.629,98	\$ 30.929,98
78	78	29-ago-17	Ferreléctrico Wilcon	Cajas 5800	\$ 4.800,00	18/02/2022	1634	0,00016667	\$ 1.307,23	\$ 6.107,23
79	1792988	1-sep-18	Ferretería C.	Cinta filo, tubos, Otros	\$ 57.100,00	18/02/2022	1266	0,00016667	\$ 12.048,34	\$ 69.148,34
80	80	7-sep-17	Ferreléctrico Wilcon	Bombillos	\$ 4.000,00	18/02/2022	1625	0,00016667	\$ 1.083,36	\$ 5.083,36
81	179508	15-sep-17	Ferretería C.	Bultos cemento	\$ 27.800,00	18/02/2022	1617	0,00016667	\$ 7.492,25	\$ 35.292,25
82	82	18-sep-17	Alfonso Hormaza	Cosina	\$ 6.390.000,00	18/02/2022	1614	0,00016667	\$ 1.718.944,38	\$ 8.108.944,38
83	83	19-sep-18	Ferreléctrico Wilcon	Tornillos, otros	\$ 4.000,00	18/02/2022	1248	0,00016667	\$ 832,02	\$ 4.832,02
84	34012096883	19-sep-17	Hipercentro Corona	Crucetas juntas 2mm, piso marmara	\$ 1.515.357,99	18/02/2022	1613	0,00016667	\$ 407.386,89	\$ 1.922.744,88
85	2655	20-sep-17	Maderas Montegrande	Media caña lisas, enchapes puerta. Otros	\$ 250.000,00	18/02/2022	1612	0,00016667	\$ 67.168,01	\$ 317.168,01
86	86	22-sep-17	Ferretería Colonial	Silicona, otros	\$ 12.000,00	18/02/2022	1610	0,00016667	\$ 3.220,06	\$ 15.220,06
87	96598	25-sep-17	Ferretería Colonial	libra clavos	\$ 7.000,00	18/02/2022	1607	0,00016667	\$ 1.874,87	\$ 8.874,87
88	88	27-sep-17	Ferreléctrico W.	Tornillos	\$ 2.000,00	18/02/2022	1605	0,00016667	\$ 535,01	\$ 2.535,01
89	1801514	1-oct-17	Ferretería C.	Bultos cemento	\$ 141.700,00	18/02/2022	1601	0,00016667	\$ 37.811,04	\$ 179.511,04
90	1799373	2-oct-17	Ferretería C.	tubos 3/4, otros	\$ 256.700,00	18/02/2022	1600	0,00016667	\$ 68.454,70	\$ 325.154,70
91	1799373	2-oct-17	Ferretería C.	Viajes sencillo mixto	\$ 628.000,00	18/02/2022	1600	0,00016667	\$ 167.470,02	\$ 795.470,02
92	1799369	2-oct-17	Ferretería C.	Bultos de cemex	\$ 566.050,00	18/02/2022	1600	0,00016667	\$ 150.949,69	\$ 716.999,69
93	93	11-oct-17	Ferreléctrico W.	Curvas electricas	\$ 1.500,00	18/02/2022	1591	0,00016667	\$ 397,76	\$ 1.897,76
94	94	12-oct-17	Ferretería Col	Cajas, curvas	\$ 3.800,00	18/02/2022	1590	0,00016667	\$ 1.007,02	\$ 4.807,02
95	1815	12-oct-17	Ferrelugue	Vigas	\$ 520.000,00	18/02/2022	1590	0,00016667	\$ 137.802,76	\$ 657.802,76
96	1804629	26-oct-17	Ferretería C.	Griferías,	\$ 59.700,00	18/02/2022	1576	0,00016667	\$ 15.681,51	\$ 75.381,51
97	1807406	7-nov-17	Homecenter	Laminas drywall /otros	\$ 1.091.900,00	18/02/2022	1564	0,00016667	\$ 284.627,63	\$ 1.376.527,63
98	22915	8-nov-17	Ferre-Lugue	Tubo rectangular, otros	\$ 164.581,00	18/02/2022	1563	0,00016667	\$ 42.874,21	\$ 207.455,21
99	1808860	14-nov-17	Ferretería Campin	Rollos de alambre 7 hilos No8, otros	\$ 448.500,00	18/02/2022	1557	0,00016667	\$ 116.388,08	\$ 564.888,08
100	100	20-nov-17	Alfonso H	patio alcoba	\$ 3.032.000,00	18/02/2022	1551	0,00016667	\$ 783.787,68	\$ 3.815.787,68
101	17019	22-nov-17	CEB	Balas Led 5W, otros	\$ 152.582,00	18/02/2022	1549	0,00016667	\$ 39.392,37	\$ 191.974,37
102	237103	1-dic-17	Homecenter	Win Travertino Marmoleado Otros	\$ 3.841.990,00	18/02/2022	1540	0,00016667	\$ 986.130,49	\$ 4.828.120,49
103	1815231	9-dic-17	Ferretería C.	Bultos cemento	\$ 87.600,00	18/02/2022	1532	0,00016667	\$ 22.367,65	\$ 109.967,65
104	237103	11-dic-17	Homecenter	Varilla/otros	\$ 563.600,00	18/02/2022	1530	0,00016667	\$ 143.720,87	\$ 707.320,87
105	1815546	11-dic-17	Ferretería C.	Bultos de cemento/otros	\$ 2.680.900,00	18/02/2022	1530	0,00016667	\$ 683.643,17	\$ 3.364.543,17
106	1815436	11-dic-17	Ferretería C.	Flejes 13X25X3/8 otros	\$ 438.500,00	18/02/2022	1530	0,00016667	\$ 111.819,74	\$ 550.319,74
107	107	12-dic-17	Alfonso Horma	muro atrás	\$ 4.500.000,00	18/02/2022	1529	0,00016667	\$ 1.146.772,94	\$ 5.646.772,94
108	1	10/07/2019	Roberto Saave	Mano obra Mto.	\$ 1.500.000,00	18/02/2022	954	0,00016667	\$ 238.504,77	\$ 1.738.504,77

Calle 22 B # 54-21 Bloque 3 Oficina 703 Bogotá
Cel. 3115005616 Correo: osalmemo@gmail.com

M & M
Abogados Asociados

109	2	15/07/2019	Roberto Saave	Mano obra Mto.	\$ 2.500.000,00	18/02/2022	949	0,00016667	\$ 395.424,58	\$ 2.895.424,58
110	3	23/07/2019	Roberto Saave	Mano obra Mto.	\$ 4.000.000,00	18/02/2022	941	0,00016667	\$ 627.345,88	\$ 4.627.345,88
111	126929	8/02/2018	F. Campín	Arena	\$ 265.000,00	18/02/2022	1471	0,00016667	\$ 64.970,47	\$ 329.970,47
112	127112	2/03/2018	F. Campín	Flejes	\$ 831.600,00	18/02/2022	1449	0,00016667	\$ 200.835,42	\$ 1.032.435,42
113	127123	5/03/2018	F. Campín	Viajes peña	\$ 479.000,00	18/02/2022	1446	0,00016667	\$ 115.441,31	\$ 594.441,31
114	127131	6/03/2018	F. Campín	viaje mixto	\$ 719.000,00	18/02/2022	1445	0,00016667	\$ 173.162,63	\$ 892.162,63
115	127133	6/03/2018	F. Campín	Bultos cemex	\$ 458.000,00	18/02/2022	1445	0,00016667	\$ 110.303,87	\$ 568.303,87
116	127141	7/03/2018	F. Campín	Tablas/otros	\$ 227.800,00	18/02/2022	1444	0,00016667	\$ 54.824,96	\$ 282.624,96
117	127167	9/03/2018	F. Campín	Tubos/ otros	\$ 423.200,00	18/02/2022	1442	0,00016667	\$ 101.711,10	\$ 524.911,10
118	127226	17/03/2018	F. Campín	Bloques/otros	\$ 1.141.000,00	18/02/2022	1434	0,00016667	\$ 272.704,45	\$ 1.413.704,45
119	127280	26/03/2018	F. Campín	Viajes dobles/otros	\$ 1.895.700,00	18/02/2022	1425	0,00016667	\$ 450.237,75	\$ 2.345.937,75
120	127290	27/03/2018	F. Campín	Flejes Otros	\$ 154.000,00	18/02/2022	1424	0,00016667	\$ 36.550,06	\$ 190.550,06
121	1842841	16/04/2018	F. Campín	Bultos/otros	\$ 219.000,00	18/02/2022	1404	0,00016667	\$ 51.247,02	\$ 270.247,02
122	127444	17/04/2018	F. Campín	Registros/otros	\$ 388.000,00	18/02/2022	1403	0,00016667	\$ 90.729,15	\$ 478.729,15
123	127445	17/04/2018	F. Campín	Cajas puntillas /otros	\$ 1.360.400,00	18/02/2022	1403	0,00016667	\$ 318.113,23	\$ 1.678.513,23
124	128639	9/05/2018	F. Campín	Bultos cemex /otros	\$ 491.200,00	18/02/2022	1381	0,00016667	\$ 113.060,13	\$ 604.260,13
125	128862	1/06/2018	F. Campín	Tanque azul /otros	\$ 3.754.100,00	18/02/2022	1358	0,00016667	\$ 849.694,96	\$ 4.603.794,96
126	128882	5/06/2018	F. Campín	Tablas chapas/otros	\$ 1.481.450,00	18/02/2022	1354	0,00016667	\$ 334.320,57	\$ 1.815.770,57
127	129113	3/07/2018	F. Campín	Tubos /otros	\$ 104.850,00	18/02/2022	1326	0,00016667	\$ 23.172,31	\$ 128.022,31
128	129197	12/07/2018	F. Campín	lonas de poso	\$ 720.000,00	18/02/2022	1317	0,00016667	\$ 158.043,16	\$ 878.043,16
129	129308	27/07/2018	F. Campín	Semicodos /Otros	\$ 350.050,00	18/02/2022	1302	0,00016667	\$ 75.962,37	\$ 426.012,37
130	129311	27/07/2018	F. Campín	Bujes /Otros	\$ 1.070.800,00	18/02/2022	1302	0,00016667	\$ 232.368,25	\$ 1.303.168,25
131	158	25/07/2018	Andamios y F	Andamio pequeño	\$ 71.000,00	18/02/2022	1304	0,00016667	\$ 15.430,98	\$ 86.430,98
132	10819	27/07/2018	Cubiertas Tec	Tornillos, otros	\$ 29.988,00	18/02/2022	1302	0,00016667	\$ 6.507,53	\$ 36.495,53
133	10817	29/07/2018	Cubiertas Tec	Cubiertas/ Otros	\$ 1.327.018,00	18/02/2022	1300	0,00016667	\$ 287.526,32	\$ 1.614.544,32
134	40593	29/07/2018	Tornillos Bgta	Chazos/ otros	\$ 1.872,00	18/02/2022	1300	0,00016667	\$ 405,61	\$ 2.277,61
TOTAL:					\$ 119.792.914,85					\$ 151.042.148,65

2. Por concepto de Celaduría de la casa al Señor Enrique Ormaza, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.263.188, se presentaron dos periodos, el primero por tiempo completo desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017 y el segundo desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 por medio tiempo en horas de la noche. A partir del 01 de enero de 2020. Por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000), más los intereses moratorios CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$\$ 14.872.602) y por las sumas que se produzcan hasta que se ponga al día en la obligación, así:

SERVICIO DE CELADOR								
No. RECIBO	FECHA	AÑO	VALOR	FECHA FINAL	MORA (días)	Tasa de Interes Diaria	intereses	Capital + Intereses
1	30/06/2017	2017	\$ 700.000	18/02/2022	1694	0,00016667	\$ 197.637	\$ 897.637
2	30/07/2017	2017	\$ 700.000	18/02/2022	1664	0,00016667	\$ 194.137	\$ 894.137

Calle 22 B # 54-21 Bloque 3 Oficina 703 Bogotá
Cel. 3115005616 Correo: osalmemo@gmail.com

M & M
Abogados Asociados

3	30/08/2017	2017	\$ 700.000	18/02/2022	1633	0,00016667	\$ 190.520	\$ 890.520
4	30/09/2017	2017	\$ 700.000	18/02/2022	1602	0,00016667	\$ 186.904	\$ 886.904
5	30/10/2017	2017	\$ 350.000	18/02/2022	1572	0,00016667	\$ 91.702	\$ 441.702
6	30/11/2017	2017	\$ 350.000	18/02/2022	1541	0,00016667	\$ 89.893	\$ 439.893
7	30/12/2017	2017	\$ 350.000	18/02/2022	1511	0,00016667	\$ 88.143	\$ 438.143
8	30/01/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1480	0,00016667	\$ 86.335	\$ 436.335
9	28/02/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1451	0,00016667	\$ 84.643	\$ 434.643
10	30/03/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1421	0,00016667	\$ 82.893	\$ 432.893
11	30/04/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1390	0,00016667	\$ 81.085	\$ 431.085
12	30/05/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1360	0,00016667	\$ 79.335	\$ 429.335
13	30/06/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1329	0,00016667	\$ 77.527	\$ 427.527
14	30/07/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1299	0,00016667	\$ 75.777	\$ 425.777
15	30/08/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1268	0,00016667	\$ 73.968	\$ 423.968
16	30/09/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1237	0,00016667	\$ 72.160	\$ 422.160
17	30/10/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1207	0,00016667	\$ 70.410	\$ 420.410
18	30/11/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1176	0,00016667	\$ 68.601	\$ 418.601
19	30/12/2018	2018	\$ 350.000	18/02/2022	1146	0,00016667	\$ 66.851	\$ 416.851
20	30/01/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	1115	0,00016667	\$ 65.043	\$ 415.043
21	28/02/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	1086	0,00016667	\$ 63.351	\$ 413.351
22	30/03/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	1056	0,00016667	\$ 61.601	\$ 411.601
23	30/04/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	1025	0,00016667	\$ 59.793	\$ 409.793
24	30/05/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	995	0,00016667	\$ 58.043	\$ 408.043
25	30/06/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	964	0,00016667	\$ 56.234	\$ 406.234
26	30/07/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	934	0,00016667	\$ 54.484	\$ 404.484
27	30/08/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	903	0,00016667	\$ 52.676	\$ 402.676
28	30/09/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	872	0,00016667	\$ 50.868	\$ 400.868
29	30/10/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	842	0,00016667	\$ 49.118	\$ 399.118
30	30/11/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	811	0,00016667	\$ 47.309	\$ 397.309
31	30/12/2019	2019	\$ 350.000	18/02/2022	781	0,00016667	\$ 45.559	\$ 395.559
TOTAL			\$ 12.250.000					\$ 14.872.602

Calle 22 B # 54-21 Bloque 3 Oficina 703 Bogotá
Cel. 3115005616 Correo: osalmemo@gmail.com

M & M
Abogados Asociados

3. Por concepto de pagos del impuesto predial por parte de GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, con el apoyo de su esposo LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 6.617.000), más los intereses moratorios OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 8.313.343) y por las sumas que se produzcan hasta que se ponga al día en la obligación, así:

PAGO DE IMPUESTO PREDIAL							
AÑO	VALOR	FECHA	FECHA FINAL	MORA (días)	Tasa de Interes Diaria	intereses	Capital + Intereses
AÑO GRAVABLE 2011	\$ 169.000	29/04/2011	18/02/2022	3948	0,00016667	\$ 111.204	\$ 280.204
AÑO GRAVABLE 2012	\$ 215.000	3/04/2012	18/02/2022	3608	0,00016667	\$ 129.289	\$ 344.289
AÑO GRAVABLE 2013	\$ 274.000	3/04/2013	18/02/2022	3243	0,00016667	\$ 148.100	\$ 422.100
AÑO GRAVABLE 2014	\$ 347.000	9/04/2014	18/02/2022	2872	0,00016667	\$ 166.101	\$ 513.101
AÑO GRAVABLE 2015	\$ 490.000	13/05/2015	18/02/2022	2473	0,00016667	\$ 201.966	\$ 691.966
AÑO GRAVABLE 2016	\$ 560.000	5/04/2016	18/02/2022	2145	0,00016667	\$ 200.204	\$ 760.204
AÑO GRAVABLE 2017	\$ 671.000	29/03/2017	18/02/2022	1787	0,00016667	\$ 199.850	\$ 870.850
AÑO GRAVABLE 2018	\$ 805.000	28/03/2018	18/02/2022	1423	0,00016667	\$ 190.923	\$ 995.923
AÑO GRAVABLE 2019	\$ 967.000	17/01/2019	18/02/2022	1128	0,00016667	\$ 181.800	\$ 1.148.800
AÑO GRAVABLE 2020	\$ 1.052.000	26/06/2020	18/02/2022	602	0,00016667	\$ 105.553	\$ 1.157.553
AÑO GRAVABLE 2021	\$ 1.067.000	10/03/2021	18/02/2022	345	0,00016667	\$ 61.354	\$ 1.128.354
TOTAL	\$ 6.617.000						\$ 8.313.343

OBJECION DEL AVALUO

Por medio del presente libelo me permito presentar objeción al avalúo presentado--por la parte demandante sobre el inmueble de matrícula 50C-379374 ubicado en la Carrera 68 No. 19 - 22 de Valledupar - Cesar el cual se sustenta en los siguientes términos:

PRUEBAS

Solicito a la señora juez tener y decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Calle 22 B # 54-21 Bloque 3 Oficina 703 Bogotá
Cel. 3115005616 Correo: osalmemo@gmail.com

M & M
Abogados Asociados

1. Recibos de pago de impuesto predial desde el año 2011 hasta el año 2021.
2. Copia de las facturas, recibos y cuentas de cobro a través de las cuales se adquirieron los materiales y servicios para adelantar las reparaciones y mantenimientos de la casa.
3. Copia de los recibos de pago por concepto de servicios de celaduría al Señor Enrique Ormaza, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.263.188.
4. Copia del avalúo de fecha 15 de mayo de 2017 realizado por la firma Alianza Para el Progreso SAS, en el cual se evidencia el estado del inmueble y el valor del mismo antes de realizar el mantenimiento.
5. Copia de la autorización para suscribir contrato de consignación con la inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT.
6. Registro fotográfico del antes y el después de las reparaciones y mantenimientos realizados a la casa.
7. Copia de los contratos de consignación, servicios inmobiliarios y precio sugerido realizado por la inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT.
8. Acta de Acuerdo Mejoras Vivienda suscrita por las Copropietarias.
9. Poder Abogado Para Venta
10. Dictamen Pericial donde se evidencia el valor de las mejoras realizadas elaborado por el perito Ing. Christian German Díaz, Valuador Certificado, Registro Abierto de Avaluadores, AVAL 79924586 RNA: 3455. El avalúo es de fecha el dieciséis (16) de febrero de 2022. Copia del poder otorgado al abogado JUAN ERNESTO PAEZ MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.777.610 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 276.620 del C.S de la J.
11. Avalúo realizado por el perito Ing. Christian German Díaz, Valuador Certificado, Registro Abierto de Avaluadores, AVAL 79924586 RNA: 3455. El avalúo es de fecha el dieciséis (16) de febrero de 2022.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:

1. Al señor LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.222.696. Quien en su condición de esposo de la señora GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ copropietaria de la casa podrá constatar que efectivamente se realizaron las reparaciones del inmueble y se realizaron los pagos de los servicios de celaduría e impuesto predial con cargo a los recursos de su sociedad conyugal. Quien podrá ser notificado en la Cra. 7B N°134B-11

M & M
Abogados Asociados

Torre 2 Apartamento 1212 Conjunto Country Reservado, de Bogotá D.C.
Email: lperezarango@hotmail.com. Cel. 3505389648.

2. ENRIQUE HORMAZA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.263.188, quien presto los servicios de celaduría de la vivienda objeto del presente proceso. Su dirección de residencia es la Cr. 9E # 42A – 72 sur B. La Gloria en la ciudad de Bogotá. Cel. 3157966471.
3. JOSE ALFONSO HORMAZA M., mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.392.935, quien presto los servicios de maestro en la realización de las reparaciones y reparaciones de la vivienda objeto del presente proceso. Su dirección de residencia es la CARRERA 45A No 58A – 54ª Sur Barrio Arborizadora Bogotá. Teléfono 3118917536.
4. ROBERTO SAAVEDRA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.223.215, quien presto los servicios de maestro en la realización de los mantenimientos y reparaciones de la vivienda objeto del presente proceso. Su dirección de residencia es la CALLE 155A No 4A - 15 Interior 1 Bogotá. Teléfono 3124188232.
5. YOHON JAES MORENO GALVIS, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número CC 18.491.423, quien era el empleado designado por la FERRETARIA EL CAMPIN para realizar la entrega de los materiales que fueron adquiridos en dicho establecimiento de comercio para desarrollar las obras de mantenimiento y reparación de la vivienda objeto del presente proceso. Su dirección de residencia es la calle 50 # 20- 34 en la ciudad de Bogotá. Cel. 311500-5616. Correo electrónico: Jhonmorenogalvis@gmail.com.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Traslado de la contestación para el archivo del juzgado y las partes procesales

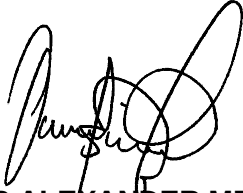
NOTIFICACIONES

- La señora GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ, podrá ser notificada en la Cra. 7B N°134 B-11 Torre 2 Apartamento 1212 Conjunto Country Reservado, de Bogotá D.C. Celular: 3125296748.
- la señorita NATALIA PEREZ FRANCO podrá ser notificada en la Cra. 7B N°134B-11 Torre 2 Apartamento 1212 Conjunto Country Reservado, de Bogotá D.C. Correo electrónico: nataliaperezfranco@hotmail.com - natperez@gmail.com – www.nataliaperezfranco.com Celular: 3214686248

M & M
Abogados Asociados

- La señorita PAULA ANDREA PEREZ FRANCO podrá ser notificada en la Cra. 7B N°134B-11 Torre 2 Apartamento 1212 Conjunto Country Reservado, de Bogotá D.C. Correo electrónico: paula_teimy@hotmail.com Celular: 3006289689.
- A la demandante la Señora SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ Correo electrónico: sandralifranco@yahoo.com
- La apoderada judicial de la demandante LAURA ESPERANZA ROJAS BOHÓRQUEZ, identificada con C.C No. 1.019.069.542 de Bogotá y T.P No. 271.169 del C. S. De la J., recibe notificaciones en la calle 11 N°73a – 22 Barrio Villa Alsacia de Bogotá D.C. Correo electrónica: abogadalaboral.laura@gmail.com Celular: 3017220700.
- El suscrito, en la calle 22B # 54 – 21 Interior 3 Ofi. 703, Correo Electrónico: osalmeme@gmail.com. Teléfono: 3115005616.

Señora juez, con todo respeto,



OSCAR ALEXANDER MESA MESA
CC. 74.084.310 de Sogamoso
T.P. 173.810 del C.S. de la J.

Madison Wisconsin – Estados Unidos, 08 de julio de 2020

Señores:

Sr. Luis Eduardo Pérez

Inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT

María Consuelo Rubio & María Teresa Osman A

Asesoras inmobiliarias profesionales

Ciudad

**Ref. Contrato de consignación de inmueble para negocio inmobiliario.
Casa DG 61B No. 20 -27**

Cordial saludo.

En calidad de ser una de las propietarias de la casa ubicada en la diagonal sesenta y uno B número veinte veintisiete (DG 61B no. 20 -27) de la ciudad de Bogotá D.C. inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C - 379374 de la oficina de la oficina de registro e instrumentos públicos zona centro y chip catastral AAA0083SMSY. Por medio de la presente manifiesto que:

En primer lugar, es mi deseo; junto con las otras propietarias, el de vender el inmueble de nuestra propiedad.

Segundo, desde el mes de marzo del presente año estoy enterada del avalúo de fecha 04 de febrero de 2020 que realizó la inmobiliaria CENTURY 21 HABITAT, y tengo en mi poder el formato del contrato de consignación para negocio inmobiliario con el fin de promocionar y vender la casa. Sin embargo, por la situación actual de pandemia me ha sido imposible poder enviar a Bogotá el contrato original diligenciado y firmado, en el correo no me reciben la documentación alegando que Colombia no está permitiendo el ingreso por el contexto que se está viviendo.

Razón por la cual me dirijo a ustedes con el fin de reiterar el interés de celebrar con CENTURY 21 HABITAT y sus agentes inmobiliarios, el contrato de consignación de la casa. Si es necesario mientras el original llega a sus manos, puedo enviarles por correo electrónico escáner del contrato firmado y diligenciado,

o si creen pertinente podemos comunicarnos vía zoom para yo poder ratificar mi voluntad respecto a este tema.

Por último, en aras de aprovechar el tiempo y no existiendo ninguna traba o limitante, dejo a consideración la reactivación de la venta de la casa.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente:

Sandra Franco



SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ

CC. 35.502.047 expedida en Bogotá D.C.

Cel.: 1(608)-577-53-07

Correo electrónico: *sandrafranco@yahoo.com*

Dirección de notificación: 3830 Ridgeway Ave. Madison. WI 53704.
U.S.A.



Formulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

Form. No.

AÑO GRAVABLE
2011

2011201013004861904 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0083SMYS 2. MATRICULA INMOBILIARIA 379374 3. CEDULA CATASTRAL D60 20 24

4. DIRECCION DG 61B 20 27

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (m2) 250.10 6. CONSTRUCCIÓN (m2) 231.10 7. TARIFA 7.5 8. AJUSTE 120,000.00 9. EXENCIÓN 45.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO

11. IDENTIFICACIÓN CC 20092866

12. DIRECCION DE NOTIFICACION DG 63 20 27

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

HASTA 06/MAY/2011 HASTA 01/JUL/2011

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	255,692,000	255,692,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	188,000	188,000
16. SANCIONES	VS	0	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	188,000	188,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	188,000	188,000
-------------------------	----	---------	---------

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	188,000	188,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	19,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	169,000	188,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	19,000	19,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	188,000	207,000

AUTOADHESIVO

SBVA
AUTOADHESIVO: 13400010224881
FECHA : 20110429
VALOR : \$ 169,000.00
TERMINAL : 8453
RECIBIDO CON PAGO

OFICINA : 0400 HACIENDA SANTA
FORMULARIO : 201013004861904
NC60157161
USUARIO : C796114

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

102200914

Formulario No.

2012201013003631704

AÑO GRAVABLE 2012			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 45 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 41702793 - 4	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 41702793 - 4			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	308,494,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	376,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	239,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	239,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	239,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	24,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	215,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	215,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 03/04/2012 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 131420101857544	
NOMBRES Y APELLIDOS GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ		VALOR PAGADO: 215,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BBVA COLOMBIA	
41702793		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

112912107

Formulario No.

2013201013002693403

AÑO GRAVABLE 2013			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 45 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 41702793 - 4	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 41702793 - 4			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	325,132,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	752,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	304,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	304,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	304,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	30,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	274,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	274,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 03/04/2013 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 131810101566955	
NOMBRES Y APELLIDOS GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ		VALOR PAGADO: 274,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BBVA COLOMBIA	
41702793		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

14015308342

Formulario No.

2014201011642092616

AÑO GRAVABLE 2014			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 050C00379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 20092866	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 20092866			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	385,656,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	1,504,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	386,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	386,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	386,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	39,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	347,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	347,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 09/04/2014 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 517282600103555	
NOMBRES Y APELLIDOS JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO		VALOR PAGADO: 347,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
20092866		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

15012284856

Formulario No.

2015201011628132653

AÑO GRAVABLE 2015			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 050C00379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 20092866	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 20092866			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	546,390,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	3,008,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	490,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	490,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	490,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	490,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	490,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 13/05/2015 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 235020201151244	
NOMBRES Y APELLIDOS JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO		VALOR PAGADO: 490,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DE OCCIDENTE	
20092866		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

16011047997

Formulario No.

2016201011611395175

AÑO GRAVABLE 2016			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 050C00379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 20092866	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 20092866			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	564,843,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	4,087,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	622,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	622,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	622,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	62,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	560,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	560,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 05/04/2016 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 13999	
NOMBRES Y APELLIDOS JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO		VALOR PAGADO: 560,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BBVA COLOMBIA	
20092866		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

17012889210

Formulario No.

2017201041627814994

AÑO GRAVABLE 2017			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 050C00379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 9		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social Herederos determinados e indeterminados de		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 20092866	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 20092866			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	620,316,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	5,335,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		4,589,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	746,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	746,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	746,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	75,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	671,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	671,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 29/03/2017 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE USUFRUCTUARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 235300100305999	
NOMBRES Y APELLIDOS Herederos determinados e indeterminados		VALOR PAGADO: 671,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DE OCCIDENTE	
20092866		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

18012212953

Formulario No.

2018201041623537437

AÑO GRAVABLE 2018			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 050C00379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 9		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social Herederos determinados e indeterminados de		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 20092866	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 20092866			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	755,421,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	6,950,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		6,055,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	895,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	895,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	895,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	90,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	805,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	805,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 28/03/2018 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE USUFRUCTUARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 13999	
NOMBRES Y APELLIDOS Herederos determinados e indeterminados		VALOR PAGADO: 805,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BBVA COLOMBIA	
20092866		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

19010060408

Formulario No.

2019201013000576321

AÑO GRAVABLE 2019			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 9		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social Herederos determinados e indeterminados de		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 20092866	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 20092866			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	755,927,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	6,803,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		5,729,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,074,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,074,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	1,074,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	107,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	967,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	967,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 17/01/2019 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE USUFRUCTUARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 131420103919733	
NOMBRES Y APELLIDOS Herederos determinados e indeterminados		VALOR PAGADO: 967,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BBVA COLOMBIA	
20092866		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20011512801

Formulario No.

2020201041613008473

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 050C00379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 231.10	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 9		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social PAULA ANDREA PEREZ FRANCO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 1020721293	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 1020721293			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	785,971,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	6,917,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		5,748,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,169,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,169,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	1,169,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	117,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,052,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	1,052,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 26/06/2020 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51999	
NOMBRES Y APELLIDOS PAULA ANDREA PEREZ FRANCO		VALOR PAGADO: 1,052,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
1020721293		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21019697379

Formulario No.

2021301010109094724

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0083SMSY	2. Matrícula Inmobiliaria 379374	3. Cédula Catastral D60 20 24	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio DG 61B 20 27			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 250.10	7. Área construida en metros 235.75	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 9		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social JOSE TEOCLISTIDES FRANCO NIÑO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 46478 - 5	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 46478 - 5			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	795,856,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	6,844,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		5,658,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,186,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,186,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	1,186,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	119,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,067,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	1,067,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 10/03/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 075710200479755	
NOMBRES Y APELLIDOS JOSE TEOCLISTIDES FRANCO NIÑO		VALOR PAGADO: 1,067,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCOLOMBIA	
46478		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

ENERO 2.017

Facturas: 0751 -1825075 -1825058 – 1825068 – 1826911



Nit. 18.236.198-9 - Régimen Simplificado

Destape de Cañería si Romper con Sonda Eléctrica - Aumento de Presión
Impermeabilizaciones - Filtraciones - Tubería en Cobre - Griferías

Carrera 21 No. 66 - 15 Teléfono: 478 9671 - Cel.: 314 284 9727 - Bogotá, D.C.
E-mail: plomeiarobles.s@gmail.com

Señor(es): _____ Tel.: _____
Dirección: Diagonal 61^B # 20-27 Tel.: _____

[illegible]

Firma y Sello Cliente

C.C. o Nit.

41702793

Lisson Robles

Yisson Robles

SERVICIO A DOMICILIO -



FECHA

Enero 24/18

NOMBRE

Luis Eduardo Perez

DIRECCIÓN

Diagonal 61B #20-27

TELÉFONO

NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ

NIT. 1.352.794-3 REGIMEN COMÚN

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN

No. de Formulario 18762004272329 Fecha: 2017-08-02

Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000

NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA

CO-1825057

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	9	Codos 2" sgr.		19800
TORNILLERÍA	2	codos 3" sgr		10000
ELÉCTRICOS	7	tces 1/2 PVC		4200
TUBERÍA	14	Codos 1/2 PVC		6300
P.V.C. PAVCO	8	Adapt macho 1/2		2800
GALVANIZADA	2	uniones 1/2		600
HERRAMIENTAS	2	Cajas 5800 PVC		3000
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2	Curvas 1/2 PVC Concl		1700
FERRETERÍA EN GENERAL	1	Caja 10x10 126		3600
ENTREGADO: ACU			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	43697
			IVA 19	8303
			TOTAL	52000

ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DIAZ IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19.242.893-8 TEL.: 260.6151



4

FECHA Enero 24/18
 NOMBRE Luis Eduardo Perez
 DIRECCIÓN Diagonal 613-20-27
 TELÉFONO _____

NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ
 NIT. 1.352.794-3 RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000
 AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
 No. de Formulario 15762004272329 Fecha: 2017-08-02
 Habilita Numeración del CO-1786751 AL CO 3000000
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA
CO-1825058

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	2	tubos 1/2 PVC		29800
TORNILLERÍA	1	mezclador #53		119000
ELÉCTRICOS	2	codos roscados		2200
TUBERÍA	9	bujes 2 x 1 1/2 sat		16200
P.V.C. PAVCO	4	tubos 3/4 CPVC		91600
GALVANIZADA	3	codos 3/4 CPVC		5700
HERRAMIENTAS	3	uniones 3/4 CPVC		3600
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2	bujes 3/4 x 1/2 CPVC		2000
FERRETERÍA EN GENERAL	3	uniones 2" sat		5400
ENTREGADO:			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	231512
			IVA 19	43988
			TOTAL	275500

ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
 PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DIAZ IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19.242.893-8 TEL.: 260 6151



NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ
NIT: 1.352.794-3 RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000
AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
No. de Formulario 15762004272329 Fecha: 2017-08-02
Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FECHA Enero 24/18
NOMBRE Luis Eduardo Perez
DIRECCIÓN Diagonal 613 #20-27
TELÉFONO

FACTURA DE VENTA
CO-1825068

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	3	tubos 2" Sat x 6 ul		296700
TORNILLERÍA	2	Codos 4" Sat		17400
ELÉCTRICOS	1/4	Soldadura PVC		66900
TUBERÍA	1/16	Soldadura CPVC		24200
P.V.C. PAVCO	150	ladrillos comun		57000
GALVANIZADA	3	Mts tubo 3" Sat		36000
HERRAMIENTAS	2	Sipa 2" completa		12800
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2	Sipas 3" completa		26800
FERRETERÍA EN GENERAL	4	rejillas 2x2 Met		17600
ENTREGADO:			SUMAS	
			EXENTO	57000
			SUBTOTAL	418823
			IVA 19	79577
			TOTAL	555400

ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DIAS IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19.242.893-8 TEL.: 260 6151



104/20 117-17

FECHA Enero 21/18
NOMBRE Luis Eduardo Pérez
DIRECCIÓN
TELÉFONO Diagonal CIB #20-24

NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ
NIT. 1.352.794-3 RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000
AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
No. de Formulario: 18782004272329 Fecha: 2017-08-02
Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA
CO-1826911

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	1	Caja Lavadora		8900
TORNILLERÍA				
ELÉCTRICOS				
TUBERÍA				
P.V.C. PAVCO				
GALVANIZADA				
HERRAMIENTAS				
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN				
FERRETERÍA EN GENERAL				
ENTREGADO: J 16			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	7478
			IVA 19	1422
			TOTAL	8900

ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DIAS IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19 242.893-8 TEL.: 260 6151

FEBRERO 2.017

Facturas: 1827814 -1827804 – 1833336



7

FECHA

Febrero 2/18

NOMBRE

Luis Eduardo Perez

DIRECCIÓN

Diagonal 61B #20-27

TELÉFONO

NORBERTO CADAVID VELASQUEZ

NIT: 1.352.794-3 RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000
AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
No. de Formulario 15762004272329 Fecha: 2017-08-02
Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA

CO-1827814

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	1	buje 3/4 x 1/2 PVC		450
TORNILLERÍA	2	Codos. 3/4 PVC		1400
ELÉCTRICOS	1	tapa registro 15x15		5900
TUBERÍA				
P.V.C. PAVCO				
GALVANIZADA				
HERRAMIENTAS				
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN				
FERRETERÍA EN GENERAL				
ENTREGADO:			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	6512
			IVA 19	1238
			TOTAL	7750
ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.				

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DAZ IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19 242 893-8 TEL.: 260 6151



8

FECHA Febrero 21/18
 NOMBRE Luis Eduardo Perez
 DIRECCIÓN Diagonal 613 # 20-17
 TELÉFONO _____

NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ
 NIT. 1.352.794-3 RÉGIMEN COMÚN
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000
 AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
 No. de Formulario 1876200427329 Fecha: 2017-08-02
 Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000
 NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA
CO-1827804

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	4	tubos 1/2 CPVC		55600
TORNILLERÍA	1	union 3/4 CPVC		1200
ELÉCTRICOS	2	bujes 3/4 x 1/2 CPVC		1000
TUBERÍA	1	registro 1/2 liso 201		8900
P.V.C. PAVCO	1	Adaptador macho 1/2 CPVC		1200
GALVANIZADA	3	Codos 1/2 PVC		1350
HERRAMIENTAS	2	tubos 1/2 PVC x 6 mts		29800
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1	tubo 3/4 PVC x 6 mts		19900
FERRETERÍA EN GENERAL	1	union 3/4 PVC		450
ENTREGADO: 			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	100336
			IVA 19	19064
ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.			TOTAL	119400

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
 PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DIAZ IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19.242.893-8 TEL.: 260 6151



117-20 (9)

FECHA Febrero 27/18
NOMBRE Luis Eduardo Perez
DIRECCIÓN Diagonal 61B # 20-27
TELÉFONO _____

NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ
NIT: 1.352.794-3 REGIMEN COMUN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ICA 202.6.9 X 1.000
AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
No. de Formulario 18762004272329 Fecha: 2017-08-02
Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA
CO-1833336

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	50	varillas 1/2 x 6 mts		895.000
TORNILLERÍA	15	Bulhos cama		343500
ELÉCTRICOS				
TUBERÍA				
P.V.C. PAVCO				
GALVANIZADA				
HERRAMIENTAS				
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN				
FERRETERÍA EN GENERAL				

104756

ENTREGADO:

Law

SUMAS	
EXENTO	
SUBTOTAL	1040756
IVA 19	197744
TOTAL	1238500

ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

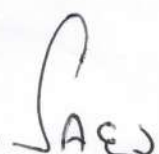
JOSE DIAZ NIT: 19.242.893-8 TEL.: 260 6151

NOVIEMBRE 2017

1807406 - 22915 - 18088860 - 17019 - 100 .



FACTURA DE VENTA
CO- 1807406

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	6	launings drywall		125400
TORNILLERÍA	15	mts nail blanco	12900	268500
ELÉCTRICOS	1	Rolla alambre 7 hilos 12 blanco		149000
TUBERÍA	3	bultos pegador blanco 25		101200
P.V.C. PAVCO	1	Caja Cinta filo	104	27900
GALVANIZADA	3	Canecas paban tipo L		419400
HERRAMIENTAS				
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN				
FERRETERÍA EN GENERAL				
ENTREGADO: 			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	912563
			IVA 19	174337
			TOTAL	1'091900
ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.				

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

 DIAZ IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19.242.893-8 TEL: 260 6151



NIT 800.046.125-2

~~1026-03~~
SIEVE DE AGOSTO
AV. CALLE 68 No. 22-25
TELS.: 212 5032 - 211 7759
CEL.: 318 466 6092
sietedeagosto@ferrelugue.com

PRINCIPAL
AVENIDA CALLE 6 No. 37-78
www.ferrelugue.com
BOGOTÁ, D.C.



ÁNGULOS VIGAS H-I-U-W PINTURAS CEMENTO
PLATINAS LÁMINAS CR-HR TEJAS ABRASIVOS
VARILLAS MALLAS ETERBOARD SOLDADURA
TUBERÍA HIERRO FIGURADO DRYWALL CINTAS

NUESTRA EXPERIENCIA A SU SERVICIO

FACTURA DE VENTA

No. S-22915

FECHA:	2017/11/08	VENCIMIENTO:	
SEÑORES:	PEREZ ARANGO LUIS		
DIRECCIÓN:	DIAG 61 20 27		
TELÉFONO:	03505389648		
		FAX:	000000000000
		NIT:	19.222.696

CÓDIGO
0051

CÓDIGO	CANTIDAD	ARTÍCULO	VR. UNITARIO	DTO. %	VR. TOTAL
0040010002600	6	TUBO RECTANGULAR 25 x 50 CAL.18	22.000		132.000
0140001000500	6	LIJA #60 ABRACOL	1.050		6.303
					138.303
SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN No. 007236 DEL 23/06/2011 REGISTRO IVA No. 03-5238-06 - RÉGIMEN COMÚN GRANDES CONTRIBUYENTES A TÍTULO DE IMPUESTO DE ICA SEGÚN RESOLUCIÓN DDI-010761 DEL 30/03/2016 - ACTIVIDAD ICA - CÓDIGO CIIU 4663 TARIFA 6.9 / 1.000 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (ARTÍCULO 779 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). FIRMADA LA PRESENTE SE AUTORIZA PARA OBTENER Y/O REPORTAR A CUALQUIER BANCO DE DATOS, LA INFORMACIÓN Y REFERENCIAS RELATIVAS A NUESTRO COMPORTAMIENTO Y CRÉDITO COMERCIAL, ASÍ COMO DEL MANEJO BANCARIO Y EN GENERAL DEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS. AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN 18762000170918 DEL 2016/08/18 DEL No. S-10001 AL No. S-50000 AUTORIZA.			FECHA RECIBIDO	SUBTOTAL	26.276
			D	IVA	
			M	TOTAL	164.581
			A		

CAMBIOS SUJETOS A VERIFICACIÓN DEL PRODUCTO. NO SE HACEN DEVOLUCIONES DE DINERO.



1022 kg

116-17

(99)

FECHA Nov 14 / 2017
NOMBRE Luis Eduardo Perez
DIRECCIÓN Diagonal 61B # 20.27
TELÉFONO 3505389648

NORBERTO CADAVID VELÁSQUEZ
NIT. 1.352.794-3 RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ICA 202 6.9 X 1.000
AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN
No. de Formulario 18752004272329 Fecha: 2017-08-02
Habilita Numeración del CO 1786751 AL CO 3000000
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA
CO-1808860

	CANT.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VR. TOTAL
PINTURAS	1	Roller alambre 7 hilos 8	ujo	349000
TORNILLERÍA	1	hubo 1/2 cpvc		12900
ELÉCTRICOS	1	buse 3/4 x 1/2 cpvc		1000
TUBERÍA	2	hupon 1/2 cpvc		1000
P.V.C. PAVCO	16	mts alambre 7 hilos blanco 8		67200
GALVANIZADA	2	Calon varso		17400
HERRAMIENTAS				
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN				
FERRETERÍA EN GENERAL				
ENTREGADO:			SUMAS	
			EXENTO	
			SUBTOTAL	376890
			IVA 19	71610
			TOTAL	448500

ENTREGA DE MERCANCÍA HASTA DONDE LLEGA EL CARRO.

Bogotá, Cundinamarca • Cr. 21 No. 53 D - 22 • E-mail: ferreteriacampin@yahoo.es
PBX: 346 3360 Tels.: 345 9602 - 345 9603 - 249 2657 - 248 3969 - 255 7378 - 248 5618 Fax: 310 4267

DIAZ IMPRESORES - JOSE DIAZ NIT. 19.242.893-8 TEL.: 260 6151

COMERCIALIZADORA DE ELECTRICOS BOGOTA
SAS

Nit 900506374

CARRERA 13 19 29. PBX
2825100. www.ceb bogota.com.
Ceb.sas01@hotmail.com.



FACTURA DE VENTA No.

C

17019

RESOLUCION DIAN No 13028005726736 del 31/08/2017.
DESDE EL NUMERO C 12001 AL No C 17000. NO SOMOS
GRANDES CONTRIBUYENTES. NO SOMOS
AUTORETENEDORES. ACTIVIDAD ECONOMICA 4752
11.04X1000

CLIENTE	LUIS EDUARDO PEREZ		
NIT	19222696 8		
DIRECCION		CIUDAD	TELEFONO
CARRERA 7 B 134B 11		Bogota D.C	3176407212
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO	
miércoles, 22 de noviembre de 2017		22-nov-17	

VENDEDOR	FORMA DE PAGO
NATALIA MENDIETA GUZMAN	Contado

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
BALA LED 5W REDONDA 6500K (CRISTAL)	11,00	Und.	4.033	19%	44.363
INTERRUPTOR TRIPLE EM	3,00	Und.	3.529	19%	10.587
TOMA DOBLE EM	16,00	Und.	2.689	19%	43.024
INTERRUPTOR SENCILLO EM	1,00	Und.	2.100	19%	2.100
TIMBRE EM	1,00	Und.	2.941	19%	2.941
TIMBRE DIN DONG	1,00	Und.	12.605	19%	12.605
CABLE DUPLEX 2X18 X MTR	25,00	Und.	504	19%	12.600

CEB
Comercializadora de Eléctricos Bogotá S.A.S.
NIT. 900.506.374-7
CANCELADO

ENTREGADO

Valor en Letras

CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

SUBTOTAL	128.220
DESCUENTO	0
IVA	24.362
TOTAL FACTURA	152.582

Después de 3 días de comprada la mercancía, no se aceptan cambios ni devoluciones.

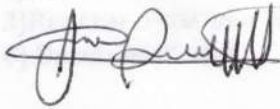
Firma Responsable _____ Recibido Por _____ **CLIENTE**
NUESTROS PRODUCTOS CUENTAN CON 1 AÑO DE GARANTÍA

Bogotá, D.C. 09 de agosto del 2017

RECIBO No 100

Recibí de GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ CC 41.702.793 la suma de \$3.032.000,00 TRES MILLONES TREITA Y DOSMIL PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de arreglos en la casa Diagonal 61B # 20 -27 del Barrio San Luis de acuerdo a Cotización presentada No. 100, que se anexa.

RECIBÍ:



JOSE ALFONSO HORMAZA M.

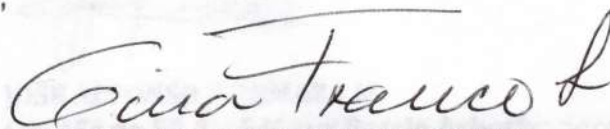
Cra 45ª no 58 A – 54ª sur Barrio Arborizadora baja

CC 79.392.935

hormazamarquez@gmail.com

Celular: 3118917536

PAGUÉ:



GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ

CC. 41.702.793

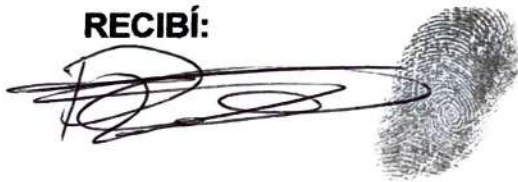
Bogotá, D.C. 10 de julio del 2019

RECIBO No 01

Recibí de la Sra. GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ CC 19.222.696 la suma de \$ 1.500.000,00 UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. por concepto de:

Mantenimiento, nivelación patio de la casa diagonal 61B No 20 – 27 Barrio San Luis.

RECIBÍ:



ROBERTO SAAVEDRA

CC.7223215

CALLE 155A No 4A - 15 Interior 1

Teléfono 3124188232

PAGUE:



GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ
CC. 41.702.993

Bogotá, D.C. 10 Julio 2019

COTIZACIÓN No 1

SRA GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ

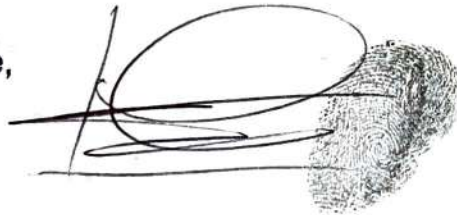
De acuerdo a lo solicitado, estoy presenando la cotización de mano de obra por los siguientes trabajos en la casa 61B No 20- 27 del Barrio San Luis, así:

Mano de obra mantenimiento piso patio de la casa.

NIVELAR Y COLOCAR CONCRETO

Valor \$ 1.500.000.00 MILLON QUININTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a dark, textured stamp or smudge.

ROBERTO SAAVEDRA

CC.7223215

CALLE 155A No 4A - 15 Interior 1

Teléfono 3124188232

Bogotá, D.C. 15 de julio del 2019

RECIBO No 02

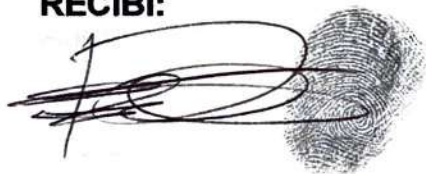
Recibí de la Señora GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ CC 41702793 la suma de \$ 2.500.000,00 DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. por concepto de:

Mano de obra mantenimiento cuartos traseros de la casa diag. 61B # 20 -27 Barrio San Luis, así:

- Reparación paredes baños, pared central, columna central, paredes en los extremos oriente y occidente, instalación vigas de hierro, piso cuartos.

Valor \$ 2.500.000.00 DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

RECIBÍ:



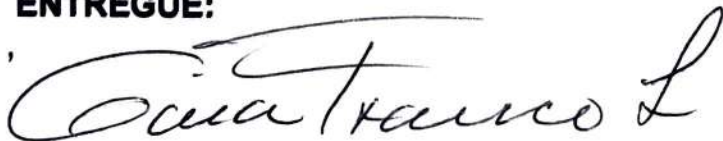
ROBERTO SAAVEDRA

CC.7223215

CALLE 155A No 4A - 15 Interior 1

Teléfono 3124188232

ENTREGUE:



GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ

CC 42.702.793

Bogotá, D.C. 1 Julio 2019

COTIZACIÓN No 2

SRA. GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ

De acuerdo a lo solicitado, estoy presentando la cotización de mano de obra por los siguientes trabajos en la casa 61B No 20- 27 del Barrio San Luis, así:

- Mano de obra mantenimiento nto cuartos traseros de la casa diag. 61B # 20 -27 Barrio San Luis, así:
- Reparación paredes baños, pared central, columna central, paredes en los extremos oriente y occidente, instalación vigas de hierro, piso cuartos.

Valor \$ 2.500.000.00 DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Saavedra', is written over a circular stamp. To the right of the signature is a black ink fingerprint.

ROBERTO SAAVEDRA

CC.7223215

CALLE 155A No 4A - 15 Interior 1

Teléfono 3124188232

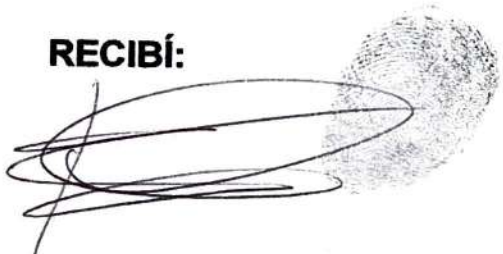
Bogotá, D.C. 23 de julio del 2019

RECIBO No 03

Recibí de la Señora Gina del Pilar Franco Lopez cc 41702793 la suma de \$ 4.000.000,00 CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de:

Mantenimiento y cambio de puertas por puerta de seguridad, arreglo ventanas y redes sanitarias, reparación cajas domiciliarias, cambio de tuberías eléctricas, reforzamiento pared lateral, soldaduras y cortes que sean necesarios, de la casa Diagonal 61B No. 20- 27 Barrio San Luis , así:

RECIBÍ:



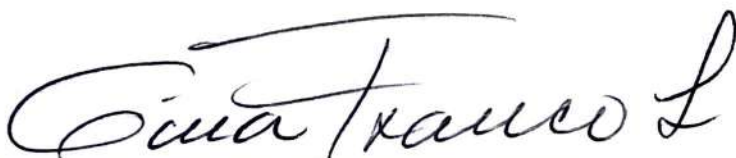
ROBERTO SAAVEDRA

CC.7223215

CALLE 155A No 4A - 15 Interior 1

Teléfono 3124188232

ENTREGUE:



GINA DEL PILAR FRANCO LOPEZ

41.702.793

Fwd: Contestación Demanda

OSCAR MESA <juridicoguayabetal@gmail.com>

Lun 16/05/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **OSCAR MESA** <juridicoguayabetal@gmail.com>

Date: vie, 18 feb 2022 a la(s) 09:24

Subject: Contestación Demanda

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: Contestación Demanda.**REF. EXPEDIENTE:** 11001310303620210044900**DEMANDANTE:** SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ**DEMANDADO:** GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO y PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO

Oscar Alexander Mesa Mesa, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.084.310 de Sogamoso, obrando en representación de GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO y PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO, también mayores, domiciliadas y residentes en Bogotá, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ.

Cordialmente,

Oscar Alexander Mesa Mesa

CC. 74.084.310

TP. 173.810 del C.S de la J.

[2.3. FACTURAS ABRIL 2017.pdf](#)[2.4. FACTURAS MAYO 2017.pdf](#)[2.5. FACTURAS JUNIO 2017.pdf](#)

2.6. FACTURAS JULIO 2017.pdf
2.7. FACTURAS AGOSTO 2017.pdf
2.8. FACTURAS SEPTIEMBRE 2017.pdf
2.9. FACTURAS OCTUBRE 2017.pdf
2.11. FACTURAS DICIEMBRE 2017.pdf
2.12. FACTURAS FEBRERO 2018.pdf
2.13. FACTURAS MARZO 2018.pdf
2.14. FACTURAS ABRIL 2018.pdf
2.15. FACTURAS JUNIO 2018.pdf
2.16. FACTURAS JULIO 2018.pdf
2.17. FACTURAS JULIO 2019.pdf
3. RECIBOS PAGOS CELADURIA CASA.pdf
4. AVALUO Alianza Para el Progreso SAS.pdf
6. REGISTRO FOTOGRAFICO CON EL ANTES Y DESPU...
7. CONTRATOS DE CONSIGNACION, SERVICIOS INMOB...
8. ACTA DE ACUERDO MEJORAS VIVIENDA.pdf
9. PODER ABOGADO PARA VENTA.pdf
10. DICTAMEN PERICIAL.pdf
11. AVALUO Ing. Christian German Díaz.pdf



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 503 00

En escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente asunto adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LINA MARIA ECHEVERRI GUTIERREZ, por **PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.**
- 2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutante.
- 3.- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.
- 4.- Sin costas para las partes.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc3ea45292cd26094db78fd513043503a864d345e49dc582392d8cdd2f0ebf2**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 516 00

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado, denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “Indebida representación del demandante”, “Pleito pendiente”.

Alega el excepcionante, que la actora motivo agotar el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de los menores GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS y DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS, pues solo se agosto dicho requisito respecto de los señores ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO y DIANA MARCELA CONTRERAS.

Respecto del juramento estimatorio, eleva su inconformidad aduciendo que el juramento estimatorio alegado por el actor no cumple los presupuestos del artículo 206 del C.G.P., toda vez que la estimación realizada no se efectuó de manera razonable.

Por su parte, indica que no existe poder otorgado por el demandante menor DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS.

En lo que atañe con el alegato de pleito pendiente, acredita que en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá se radico expediente de ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO, DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO y GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS contra COMPENSAR EPS con número 11001310304920210046900, por los mismo hechos y pretensiones.

Valga señalar que frente a las mismas el extremo demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de



las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

1.1. “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

Frente a la falta de la conciliación extrajudicial como requisito procedibilidad, es menester señalar que el canon 621 del C.G.P., dispone y exige el agotamiento de la mentada actuación extraprocesal.

Luego de la revisión del plenario se establece que los aquí menores GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS y DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS actúan en representación de sus padres, por lo que el extremo pasivo no puede pretenden que las actuaciones de estos sean individuales e independientes a la de sus representantes, aun sabiendo que aquellos carecen de **capacidad procesal**. Entendida esta última como la actitud jurídica que debe tener toda persona para actuar en justicia.

No obstante, del material probatorio allegado por el actor, avizora esta titular que el actor cumplió con el requisitos de procedibilidad referente a agotar la conciliación prejudicial, toda vez que en la misma se dio claridad de los hechos y pretensiones requeridas por los aquí demandante, luego, si se omite el nombre del menor Daniel Esteban Hernández Contreras en la respectiva constancia de imposibilidad, la misma no quiere decir que sus efectos no sean extensivos para el núcleo familiar de la afectada Gabriela Hernández, menos aun cuando la representación aquí en disputa como ya se dijo es de un menor de edad, quien actúa a través de su representante y tutor legal.

Así las cosas, el argumento exceptivo no es de buen recibo por este despacho, dejando el mismo sin peso jurídico que dirección a emitir un mayor pronunciamiento.

En lo que atañe con los reparos al juramento estimatorio, es palmario que dichos argumentos se basan más en cuestiones propias de la objeción de este, el cual debe resolverse luego de recaudar y ejecutar la etapa procesal



pertinente tal y como lo exige el artículo 206 del C.G.P., por lo tanto dichos cuestionamientos se dilucidaran al momento de dictar sentencia, pues las excepciones previas como se anotó, sólo atañen a aspectos formales de la actuación, como por ejemplo la inexistencia del juramento.

Así las cosas, se vislumbra que los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del líbello demandatorio, sino a circunstancias de orden sustancial que buscan atacar las pretensiones de la demanda, cuya resolución no corresponde ventilar a través de este tipo de defensa, sino como se indicó, en la respectiva sentencia que dirima de fondo la litis.

De este modo, la excepción propuesta esta llamada al fracaso

1.2. Indebida representación del demandante.

En punto a la inexistencia de poder otorgado por DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS al apoderado actor, se avizora que no fue aportado con los anexos de la demanda, no obstante, se considera que la misma es una actuación netamente saneable, toda vez que la voluntad de los padres quienes representan legalmente infante no es menos que pretender el reconocimiento de una indemnización el daño causado por el accidente que padeció a su hermana, luego, distinto sería en donde se representara a una tercera persona con capacidad procesal debidamente reconocida.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que proceda a allegar el poder otorgado por Daniel Esteban Hernández Contreras representado en sus padres a favor del abogado actor, conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

De este modo, cae al vacío el argumento exceptivo.

1.3. “Pleito pendiente”

De ella debemos precisar que consiste en la existencia coetánea de dos procesos fraguados entre las mismas partes de la relación jurídico procesal y sobre el mismo petitum.



De esta manera, es viable distinguir que deben confluir dos procesos con (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de causa e (iv) identidad de acción.

Adicionalmente, así como lo ha expuesto la parte actora, se tiene dicho que la litis de los procesos debe estar trabada, esto es, que se encuentren notificados los sujetos pasivos de la acción, de suerte que se encuentre ya superada la etapa de la litis contestatio, pero sin haber llegado a definirse el asunto mediante sentencia, dado que en esa eventualidad ya hablaríamos de otra figura como sería la cosa juzgada y según fuera señalado ya hubo sentencia de fondo la cual se encuentra en trámite de apelación.

Al aplicar estos conceptos al caso que recae la atención del juzgado, de entrada, se advierte la improsperidad de la excepción previa de pleito pendiente planteada, en virtud de que no existe identidad sobre la totalidad de los ítems relacionados con antelación.

Consultada la pagina de la rama judicial, se avizora que existe la litis declarativa interpuesto por ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO, DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO y GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS contra LA EPS COMPENSAR, bajo el radicado No 11001310304920210046900, la cual se encuentra al despacho para ser rechazada puesto que no se subsano en tiempo.

Despacho

049 Circuito - Civil

Ponente

Herman Trujillo Garcia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO - DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO - GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS	- COMPENSAR EPS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	AL DESPACHO	VENCIDO TÉRMINO INADMISIÓN EN SILENCIO			22 Jul 2022
26 Aug 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 22:34:13	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Aug 2021
25 Aug 2021	AL DESPACHO	SECUENCIA 20373			25 Aug 2021
25 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/08/2021 A LAS 09:49:21	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021

Imprimir



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, al ni siquiera nacer el litigio reclamado a la vía jurídica, el mismo no puede ser estudiado, aunado a que la entidad demandada aquí es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR y no la EPS COMPENSAR.

Así las cosas, el medio exceptivo cae al vacío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “Indebida representación del demandante”, “Pleito pendiente” interpuestas por el apoderado del demandado

SEGUNDO.- Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P..

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de 5 días allegue el poder otorgado por el infante DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS en representación de su padre a favor del abogado NELSON HERNANDEZ CHOLO. So pena de no tener por demandante al precitado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4155a330dc5d263c37a5989135533d17c327b3a1f19996fafa5da58ecceea**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 570 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Adecúese los hechos y pretensiones, indicando concretamente lo que se pretende, toda vez que del escrito cautelar, se avizora que la pretensión principal es la de modificar el clausulado pactado, advirtiendo que el mismo fue pactado por voluntad de las partes.

2º Indíquese concretamente los daños causados, perdidas causados por el alegado desequilibrio económico y en que consiste el mismo.

3º Estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4º Adviértase que si lo que se pretende es el estudio del aumento del canon de arrendamiento y el ajuste de este, dicho argumento será discutido bajo las excepciones de mérito presentadas por el demandado. De querer lo anterior, desístase de la presente demanda, toda vez que la misma carece de fundamento legal alguno.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4843570c9c449e37554bc0f724065a61cc6617d4dfdab153dca766fc8fb26fd1
Documento generado en 02/08/2022 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 570 00

Procede este Despacho a decidir la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, denominada “Falta de jurisdicción o de Competencia”.

Alega el excepcionante, que la suscrita Juez no puede conocer sobre la litis de la referencia, toda vez que no se ha configurado renovación del contrato de arrendamiento, luego, el reajuste judicial del canon es netamente improcedente.

Dentro del traslado, el actor, solicito despachar desfavorablemente la excepción planteada, advirtiendo que; El artículo 519 del Código de Comercio no establece un requisito procesal para la determinación de la competencia, aunado que el recurrente quiere debatir cuestiones que son propias de la parte considerativa de la respectiva sentencia.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

1.1. “Falta de Jurisdicción y Competencia”

Para este despacho las pretensiones invocadas se encuentran adecuadamente ajustadas a nuestro estatuto procesal, en cuanto a que se formuló una como declarativa en aras de obtener el reajuste del canon de arrendamiento, litigio que es de competencia de la Jurisdicción Civil del Circuito, tal y como se explicará; no sin antes advertir que los argumentos del recurrente se basan más en cuestiones propias de la contestación de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

demanda y del debate probatorio, cuestiones que se dilucidaran al momento de dictar sentencia, pues las excepciones previa como se anota, sólo atañen a aspectos formales de la actuación, ya que los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del líbello demandatorio, sino a circunstancias de orden sustancial que buscan atacar las pretensiones de la demanda, cuya resolución no corresponde ventilar a través de este tipo de defensa, sino como se indicó, en la respectiva sentencia que dirima de fondo la litis.

Amen de lo anterior, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 del C.G.P., que dispone;

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativo, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas. 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas. 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. 5. De los de expropiación. 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia. 7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor. 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez. “



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Trae consigo el Art. 26;

*La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.** 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*

Aunado el canon 28 ibidem prevé;

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. 4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”(...)

Así las cosas, y atendiendo que este despacho en cuenta su competencia bajo la normatividad procesal antes mencionado, la excepción propuesta esta llamada al fracaso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción o de Competencia”, interpuesta por el apoderado del demandado

SEGUNDO. - Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P..

TERCERO: En firme la actual providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb066dd4af54206496b20c7b13495b4fe422908f22d6b9335d15395686188d8**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00144-00

Se decide el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de abril de 2022 (PDF34), mediante el cual se libró mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En síntesis, afirma el censor, que la parte demandante no dio cumplimiento a las causales de inadmisión señaladas en el proveído calendarado 25 de enero de 2022, en la medida que, decidió modificar la totalidad del texto de la demanda, pues los hechos y las pretensiones expuestos en el escrito de subsanación, distan de aquellos incluidos en la demanda inicial, nótese que en la demanda inicial se solicitaba el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2021, y en el escrito de subsanación de la demanda solicita se libre orden de apremio por los meses de julio a diciembre de 2021 y enero de 2022, lo que constituye una reforma a la demanda y no una subsanación.

Agregó que, dentro de la nueva demanda no aportó y tampoco hizo referencia hizo referencia los otrosíes No. 1, celebrados por las partes en el mes de abril de 2020, circunstancia un incumplimiento a la orden por el despacho en el auto inadmisorio del 25 de enero 2021, pues tan sólo obran los otrosíes celebrados por las partes el 5 de enero de 2021, documentos que fueron por él aportados el pasado 24 de agosto, razones por las que pidió revocar el auto objeto de censura.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoken o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

3.1. El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, señala: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.** (Resaltado por el Despacho).

Ahora bien, con respecto a los argumentos presentados por el apoderado judicial de la demandada, observa el despacho que no es a través de esta vía como puede atacar las cuestiones de fondo del título aportado como base de recaudo, puesto que para eso la ley prevé medios exceptivos con tal fin. Desde luego, en el escrito que contiene el recurso de reposición de ninguna manera controvierte los requisitos formales del título, si no por el contrario, sus argumentos los enfila atacar la inexigibilidad de la obligación, pues el cuestionamiento que presenta el extremo ejecutado, referente a unos pagos de la obligación perseguida y que no fueron imputados por la ejecutante, en realidad constituye una excepción de mérito, a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

luz de lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Co., que por mandato de los artículos 442 y 443 de la norma procesal, debe ser tramitado por la vía de las defensas de fondo y no a través de este medio de impugnación, lo que hace inviable abordar en esta instancia procesal los hechos en los que se sustentó la pasiva para desvirtuar el documento base de la acción.

Precisamente, el citado canon normativo, señala de manera específica que las exigencias formales de los títulos deben alegarse por medio de tal medio de impugnación, caso en el cual, si la pasiva no está de acuerdo en la manera en que la parte actora formula sus pretensiones para el cobro de una obligación, o si considera que no se encuentra mora de pagar la obligación en la forma y términos reclamada, puede hacer uso de las excepciones de mérito que para ese efecto se crearon.

En suma, baste precisar que las obligaciones reclamadas se encuentran contenidas en los documentos allegados como base de la ejecución, documentos que una vez verificados prestan mérito ejecutivo, se encuentran plenamente diligenciados y reúnen los requisitos de ley, lo que conlleva a que el reproche formulado no tenga el talante legal de censura al auto ab initio referenciado.

Por lo brevemente expuesto, es claro que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener en su integridad.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto atacado fechado 26 de abril de 2022 (PDF34), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Secretaria controle el termino concedido al extremo pasivo en la orden de apremio para pagar la obligación y/o proponer excepciones de merito

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36e9850a7f37023d75b209cfd27cfbdd74608b2193371198a8bf89938b6617**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00338**-00

Acorde con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, una vez notificados los demandados en el proceso divisorio, si aquéllos no alegaron pacto de indivisión y/o la excepción de prescripción adquisitiva (Sentencia C-284-2021), el trámite a seguir, es mediante auto decretar la división o venta solicitada.

Y posterior a ello, se procederá con el procedimiento de la venta, que corresponde al secuestro y al remate del bien, efectuado aquél y entregado el bien al rematante, el paso a seguir es dictar sentencia de distribución del producto.

En esa dirección, al revisar el expediente, se observa que en este se surtió la notificación de los demandados, quienes dentro del término legal de traslado, a través de apoderado judicial, contestó los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, y solicitando el reconocimiento de mejoras, empero sin alegar pacto de indivisión, se encuentra el proceso, para continuar con el trámite del proceso, eso es, definir si es viable o no la división o venta y si puede tener acogida la mejoras reclamadas por el extremo pasivo, pero de manera alguna, debe proferirse sentencia, como quiera que no nos encontramos en dicho estadio procesal.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto calendarado 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

Tercero: Previo a decidir como de ley corresponda respecto de la solicitud obrante a PDF036, la petente deberá formular su solicitud, atendiendo para ello las disposiciones contenidas en el régimen procedimental para esta clase de actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550d0afd0df4833f104715913a317ee8603f7fcb55df436134865efc519e0**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de ~~agosto~~ ^{02 AGO 2022} de dos mil veintidós (2022).

02 AGO 2022

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 226 00

Examinada la anterior demanda y el escrito de subsanación, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la litis asciende a \$139.115.880,00, es decir no supera los 150 SMLMV.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

029 03 AGO 2022

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9482dc5ee1d8147daa350a571a30cc99b4475b101bab232260da81c197efc3**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 288 00

Examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que carece de competencia en razón a su cuantía.

Véase que se trata de un proceso de reivindicatorio de dominio con la solicitud de condena por indemnización, por ello, la principal pretensión es discusión de la propiedad de un bien y si ello es así, de conformidad el canon 25 y el numeral 3, del artículo 26 del CGP, la competencia del juez civil, se determina por el avalúo catastral del bien y luego de estudiarse los anexos, se evidencia que los bienes a reivindicar están avaluados (\$133.035.000) y (17.324.000) en menos de 150 SMLMV, siendo el competente para conocer del precitado asunto el Juez Civil Municipal.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ea4d879d89bd42a790535271b4a44d230b65764ac3a19a1061dddef8e4e04**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 291 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de expropiación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese certificado de tradición y libertad del bien objeto a expropiar debidamente actualizado, toda vez que el aportado fue generados desde hace 4 meses.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54386347949b4ea25389a4b412a575ac82966ca168b954a3f12eece54986b031**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 293 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1º El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$315.000.000.00

2º Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-32201, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Melgar, para la inscripción de este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0ee3cc16e3461e9777087445e0baedcac3e61dce4a4ed53abf769de84e2c7**

Documento generado en 02/08/2022 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 293 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HÉCTOR BEJARANO GARCÍA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en cuatro pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HÉCTOR BEJARANO GARCÍA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré sin número
 - 1.1. Por la suma de **\$9.269.510,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.
 - 1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No 1540094535

2.1. Por la suma de **\$3.475.258**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3. Respecto del pagaré No 1540094533

3.1. Por la suma de **\$192.253.428**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 3.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4. Respecto del pagaré No 1540094534

4.1. Por la suma de **\$2.789.635**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

4.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 4.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 03 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ade7c3d5433a6783434ce18cda2344bd88fd7774938cbffd6d9c7fa919a777e**
Documento generado en 02/08/2022 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>